

PROVISIÓN DE LAS CÁTEDRAS EN EL ESTUDIO GENERAL DE LÉRIDA

A la memoria del insigne maestro don Antonio Rubió y Lluch, que tan profundo surco dejó abierto en la investigación sobre el Estudio General de Lérida, dedicamos el modesto pero sincero homenaje de este trabajo, con motivo del centenario de su nacimiento (1856-1956).

¿A quién competía la provisión de las cátedras en el Estudio General de Lérida?

La complejidad de la materia dificulta el poder dar una respuesta concisa en extremo. A título solamente de anticipar una visión panorámica, lo haremos con estas palabras: el derecho privilegiado de la provisión de las cátedras competía a los paheres y prohombres de la ciudad, pero en colaboración obligada con otros elementos cuya preponderancia efectiva varió según la evolución de los tiempos.

No será por demás avisar al lector que esta materia de la cual vamos a tratar constituye también una magnífica ventana desde donde se podrá observar el continuado y nunca desfallecido esfuerzo del elemento eclesiástico de la localidad, silenciado en los reales documentos de la fundación del Estudio, para ganar alguna posición firme en el gobierno del mismo.

Descendamos ahora al posible detalle de los hechos para desglosar estos conceptos, con la consiguiente distinción de las etapas en que los acontecimientos colocaron un mojón para diferenciarlas.

I) NORMA FUNDAMENTAL: LOS PAHERES

1. *Derecho exclusivo de la ciudad.* — La facultad de elegir y nombrar a los catedráticos del Estudio corresponde exclusivamente a los paheres y prohombres de la ciudad. Así se desprende

del carácter municipal de la institución erigida por Jaime II en el privilegio de 1.º de septiembre del año 1300.

La amplia y generosa concesión de Jaime II a los paheres y prohombres de la ciudad sobre el régimen del Estudio comprende absolutamente todas las facultades de gobierno que no estuviesen limitadas o modificadas por otras disposiciones del mismo monarca. Mientras en la real documentación coetánea se dan normas especiales para los nombramientos de canciller, notario, rector, aposentador de los estudiantes, bedel y estacionario, no hallamos ninguna que haga mención explícita de la provisión de los catedráticos. Por consiguiente es forzoso admitir que su elección y nombramiento quedaron reservados a favor de los paheres y prohombres de la ciudad, como facultades comprendidas en el privilegio fundacional de gobernar y ordenar el Estudio¹.

La ciudad no abdicará nunca de esta prerrogativa fundamental y la defenderá hasta el cierre definitivo del Estudio, después de cuatro siglos de gloriosa existencia.

No obstante, sin renunciar al derecho, la veremos, en su ejercicio, acomodarse a las circunstancias de cada momento, a las realidades imperantes y a las exigencias de los tiempos, que irán matizando una progresiva colaboración de otros organismos.

2. *Pero el Estudio debe ser consultado.* — En pocos días asistimos a una profunda transformación de la norma fundamental que hemos visto establecida para la provisión de los catedráticos. Aquella suma simplicidad, ajena a toda extraña ingerencia, con que acabamos de conocerla en el privilegio de Jaime II, de 1.º de septiembre de 1300, se nos ofrece pocos días después, el 21 y 28 del mismo mes, asistida de una amplia colaboración de intervenciones.

Los documentos aludidos donde se regulan estas novedades son dos: el consejo general de la ciudad celebrado solemnemente, en la Seo de Santa María, el 21 de septiembre de 1300, en el que los paheres y prohombres reunidos se obligaron a una importante y variada serie de concesiones a favor del Estudio, viniendo a de-

¹ No agotamos el tema de este epígrafe por no repetir conceptos que ya dejamos expuestos en *Cancilleres y Rectores del Estudio General de Lérida* (Lérida, 1951), pp. 2, 9, 10.

finir con ellas un completo programa municipal de la naciente institución; seguidamente se incorpora esta concesión en la rúbrica «De electione doctorum et magistrorum» de los Estatutos fundacionales promulgados una semana más tarde, el 28 del mismo mes².

En ambas lecturas se aprecia, a simple vista, una limitación del derecho exclusivo de los paheres y prohombres de la ciudad, representada por la intervención del Rector del Estudio, sus consejeros y estudiantes peritos, con las funciones que se definen en el empleo de los verbos *perquirere*, *eligere*, *evocare* y *habere*.

¿Qué ha sucedido durante el corto período del mes de septiembre de 1300 para que las funciones exclusivas de la ciudad se vean compartidas con los elementos del Estudio?

Recordemos que estos documentos (21 y 28 de septiembre) no emanan del monarca, sino que respectivamente pertenecen a la ciudad y al Estudio. Por consiguiente, Jaime II no enmienda ni corrige el privilegio que concedió por entero y exclusivamente a los paheres y prohombres. Es la propia ciudad la que se presta a compartir *su derecho* con otros elementos, pero lo hace sin renunciar en lo más mínimo a tan preciada prerrogativa, que conservará siempre, puesto que expresamente lo hace constar con estas palabras en la concesión del día 21: «Ordenamos y *nos reservamos* que las elecciones de Doctores y Maestros que han de leer en el Estudio de Lérida con el salario del común, se hagan por los paheres y prohombres de la ciudad o por algunos de ellos para esto designados, consultada la opinión del Rector y de los otros estudiantes peritos».

² Consejo general de la ciudad de Lérida, de 21 de septiembre de 1300 (fragmento): «Item, ut inter scolares seditionis et discordie materia amputetur, ordinamus et retinemus nobis quod electiones doctorum et magistrorum qui ad salarium comune debent legere in studio Ilerde fiant per patiaros et probos homines civitatis vel aliquos ex eis ad hoc assignatos, requisito consilio rectoris et aliorum scolarium peritorum et quod possint cives ad legendum pro comuni salario doctores et magistros dum tamen sufficientes quos voluerint evocare». RUBIÓ, *Documents*, I, doc. 70, pp. 82-87; GRAS, *La Paheria*, doc. 13, pp. 208-221.

Estatutos fundacionales, de 28 de septiembre de 1300 (fragmento): «De electione doctorum et magistrorum. = Doctores sive magistri juris utriusque, medicine vel artium ad comune civitatis salarium hic lecturi, debent per patiaros civitatis Ilerde sufficientes et idonei in sua facultate haberi. Consilio tamen rectoris et consiliorum suorum debent eligi et perquiri». VILLANUEVA, *Viage*, XVI, doc. 6, p. 214.

Sin apreciar en el gesto de la ciudad otro alcance que una obligada adaptación de su derecho exclusivo a las realidades imperantes, al ambiente de la época, al derecho consuetudinario de los demás Estudios generales, especialmente el de Bolonia, y a las contingencias de la localidad, pasemos a examinar los repetidos textos, de los días 21 y 28, para precisar bien el contenido de las colaboraciones conducentes al nombramiento de los catedráticos.

El primer documento reconoce el derecho activo de la elección a los paheres y prohombres de la ciudad, es decir, al Consejo General de la misma, pero luego añade: «consultada la opinión del rector y de los otros estudiantes perittos». En el segundo documento observamos una ligera variante, que más bien será un complemento del concepto expuesto, al reclamar la intervención «del rector y de sus consejeros».

Resumiendo ambas disposiciones, tendremos la norma completa: el derecho de elegir a los catedráticos corresponde esencialmente al consejo general de la ciudad, pero con obligación de consultar al rector del Estudio, a sus consejeros y algunos otros estudiantes peritos.

Más brevemente: la ciudad debía consultar al Estudio. Veamos el alcance de esta consulta.

Por lo que se refiere a los consejeros del rector sabemos que eran pocos. La rúbrica «De electione consiliariorum», de los Estatutos fundacionales, prescribe que cada una de las agrupaciones de diócesis que menciona había de proporcionar un estudiante para formar parte del consejo particular del rector. Prácticamente, pues, éste no reuniría más allá de seis consejeros, aunque con el tiempo creció su número.

Falta averiguar qué se entiende por *estudiantes peritos* y cuántos precisaban para responder a la consulta de la ciudad. Nos será fácil contestar a estos dos extremos acudiendo a la sentencia arbitral del franciscano Fr. Ramón de Bas, pronunciada el 19 de julio de 1354³. Esta sentencia tiene un valor hermenéutico de primer orden, pues dirime las mismas cuestiones de interpretación, sobre la elección de maestros y doctores, que ahora estamos ensa-

³ Fr. PEDRO SANABUJA, *La enseñanza de la teología en Lérida. Cátedras regentadas por maestros franciscanos. Siglos XIV-XV* (Madrid, 1936), doc. n.º 1.

yando nosotros. Aceptemos, por consiguiente, la explicación que nos da de que los estudiantes peritos eran los que cursaban la disciplina de la cátedra vacante que habían de proveer los paheres y prohombres de la ciudad, y también que el número de los consultados se limitaba a la escasa cifra de unos tres o cuatro.

Tenemos, pues, que la obligada consulta de la ciudad al Estudio, en la elección de los catedráticos, quedaba reducida al estrecho círculo de once personas: el rector, seis consejeros y cuatro estudiantes peritos.

Conocidas las personas que integran la matizada colaboración para el nombramiento de los catedráticos, precisemos las funciones que se les confía a cada una de ellas.

Perquirere y eligere. — El punto de partida de estas actuaciones consistía en indagar, buscar con diligencia, averiguar, afanarse por conocer los maestros y doctores que pudiesen ser hábiles para el Estudio. En una palabra, primero debían informarse sobre los posibles candidatos y después correspondía elegir, o sea seleccionar o escoger el maestro o doctor entre los varios candidatos propuestos. Los documentos que venimos analizando, de 21 y 28 de septiembre de 1300, confían estas dos primeras actuaciones a los paheres y prohombres de la ciudad, acompañadas de la obligada consulta al rector del Estudio, sus consejeros y demás estudiantes peritos.

Evocare. — Hasta aquí nadie se ha puesto directamente en relación pública con los candidatos seleccionados. Todas las gestiones anteriores han sido preparatorias y coadyuvantes del solemne acto que va a realizarse. Ha llegado el momento de invitarles oficialmente a la lectura del Estudio.

Función tan trascendente es función de autoridad. Sobran, pues, los colaboradores de la gestión preparatoria que, como el rector, consejo universitario y estudiantes peritos, han terminado ya su misión.

No lo olvidemos, el gobierno del Estudio es municipal. Por consiguiente, el ejercicio de la autoridad recae plenamente sobre los paheres y prohombres que integran el consejo general de la ciudad, a quienes el documento de 21 de septiembre les asigna la potestad de llamar a cuantos maestros suficientes fuesen necesarios.

Este llamamiento o invitación para la lectura del Estudio lo hacían los paheres por mediación de un síndico capacitado para estos menesteres culturales, el cual se ponía en relación directa, personalmente o por escrito, con el interesado a fin de concertar el compromiso para la lectura. En el año 1301 era síndico en este negocio de la ciudad el canónigo Pedro Moliner, quien estipuló con el profesor de leyes Ramón Desvilar las condiciones de su magisterio ⁴.

Con todo esto no estaba aún perfeccionado enteramente el contrato. El alcance del llamamiento, *evocare*, se limitaba a una formal invitación por parte de la ciudad. Faltábale todavía un último trámite.

Habere. — Tomar, proveer, dar posesión a un catedrático, es equivalente de la plenitud contractual. Las dos partes han aceptado solemnemente la responsabilidad de sus respectivas obligaciones mediante el último y definitivo acto del largo proceso de la provisión.

Llamémosle a este acto «toma de posesión del cargo», que confieren los paheres, pero que más adelante se convertirá en el ajuste oficial del contrato de conducción que suscribirán los clavarios con el interesado.

¿Está agotado el tema de las colaboraciones personales o tal vez de las variantes de modalidad que ofrece esta materia? Todavía no. A no tardar, la documentación nos hablará prolijamente de la conducción de los catedráticos por los clavarios, y también de la importancia extraordinaria que alcanzó el sufragio de los estudiantes. Por ahora nos basta con tomar buena nota de ambas manifestaciones y dejar para más adelante su estudio.

3. *Destacada colaboración del monarca*. — La provisión de las cátedras fué siempre un avispero de enconadas contiendas y enojosas cuestiones que terminaron por convertirse en endémico malestar del Estudio.

El peligro de semejantes turbaciones se presiente ya en la misma ordenación del documento de 21 de septiembre que venimos comentando. Antes de sentar la norma reguladora nos sale al paso este sugestivo preámbulo: «Item, para impedir toda materia

⁴ Apéndice n.º 4.

de sedición y escándalo entre los estudiantes, ordenamos, etc.». A pesar de esta cautelosa prevención, el malestar toma cuerpo desde los primeros días y se incrementa con el cúmulo de otras cuestiones no menos espinosas, como son las derivadas de las relaciones entre el rectorado y la cancillería y entre el cabildo y la ciudad.

Una profunda crisis amenaza la vida de la incipiente institución que, agravándose aceleradamente, provocará la suspensión del Estudio a finales del año 1305⁶. El engranaje de los diversos elementos que integran el gobierno del Estudio funcionan, hasta esta fecha, con precaria y vacilante seguridad. Limitemos nuestra atención a la provisión de las cátedras.

Los paheres y sus colaboradores cumplen su cometido, pero la crisis del Estudio repercute en la confianza pública. Los maestros y doctores recelan por la eficacia de las promesas que les han hecho, temen embarcarse en una empresa que no ofrece seguridades para sus pagas y, en consecuencia, no comparecen al llamamiento de los paheres.

¿Cuál es la actuación del monarca ante estas graves circunstancias? Interesa definirla con claridad, porque ello equivale a una acertada interpretación del rico epistolario de Jaime II.

La función del monarca empieza en la misma linde donde se agota la eficacia de la intervención de los paheres. Respetuoso con las normas preestablecidas, no se interpone en su camino, ni toma iniciativas de ajena jurisdicción, ni suplanta a los magistrados de la ciudad. Cuando los paheres han cumplido las funciones de *perquirere*, *eligere* y *evocare*, tan sólo falta la material llegada del maestro para incorporarse a las tareas docentes del Estudio. Pero el maestro no llega. Es entonces cuando interviene el monarca.

Los paheres le suplican que escriba al negligente maestro, olvidado de las promesas formuladas o receloso de su cumplimiento. La carta real será un apremio para que se lleven a efecto las convenciones celebradas anteriormente con la ciudad y, de su parte, ofrecerá las seguridades necesarias para desvanecer las posibles desconfianzas.

El monarca, pues, no ejecuta el acto formal de *evocare*, reser-

⁶ R. GAYA MASSOT, *Cancilleres y Rectores*, p. 1, y ELÍAS SERRA RÁFOLS, *Discurso*, p. 30.

vado a los paheres, sino que se limita a poner en juego su prestigio, más que su autoridad, cuando lo requieren las prolongadas demoras. Diríamos que estas cartas reales son misivas de apremio, de recomendación, de fianza, de súplica, si se quiere, pero siempre a instancia de los paheres y prohombres de la ciudad sobre quienes pesa exclusivamente la obligación de proveer de maestros al Estudio.

Con estas aclaraciones se comprende mejor el epistolario de Jaime II. El día 9 de julio de 1301 escribe al maestro A. de Costa, doctor en decretos, para que vaya a Lérida a leer el Decreto en el Estudio ⁶. La invitación (*evocare*) había sido ya realizada con anterioridad y ahora se apresura a ofrecerse en garantía de su cumplimiento: «vos prometisteis venir a dicha ciudad y allí leer el Decreto en el Estudio General; Nos haremos cumplir y observar puntualmente todas aquellas cosas que os fueron prometidas por dichos ciudadanos», y además concede guaje para él, su familia y sus cosas. Los conceptos de súplica y apremio están comprendidos en las expresiones «attente rogamus» y «mora quacumque postposita». Toda la carta tiene por base el recuerdo de los compromisos contraídos con anterioridad (*evocare*), de los cuales dice el monarca que «nos hemos enterado por las explicaciones que nos han dado los ciudadanos de nuestra ciudad de Lérida», en cuyas palabras va implícita la petición de los paheres al monarca para que escribiese la carta.

En la misma fecha y con parecidos términos escribe al maestro Pedro Doménech para que lea la Gramática ⁷.

Más explícito todavía se muestra en la carta del día siguiente, 10 de julio, dirigida al profesor de leyes Ramón Desvilar, apremiándole para que acuda a la lectura «tal como se ha concertado entre vos y el discreto Pedro Moliner, canónigo ilderdense, síndico en este negocio de la ciudad de Lérida» ⁸. Para mejor obligarle había escrito también, el día anterior, a un tío del profesor Desvilar rogándole que intercediera para que su sobrino acudiese pronto a la ciudad ⁹.

⁶ Apéndice n.º 1.

⁷ Apéndice n.º 2.

⁸ Apéndice n.º 4.

⁹ Apéndice n.º 3.

Podría sospecharse que, algunas veces, el monarca escribió a los profesores antes de que los paheres realizasen el acto formal de la invitación (*evocare*), según da a entender la carta dirigida, el 11 de abril de 1302, al doctor en leyes R. de Vilario, al decirle: «Tened la seguridad que haremos satisfacer cumplidamente el salario y demás cosas que os hayan o serán prometidas por dichos ciudadanos o el síndico de los mismos»¹⁰.

Entendemos que el actual, R. de Vilario, y el anterior, R. de Vilar o Desvilar, se confunden en un mismo personaje, y que no habiendo acudido a la lectura al principio de curso (28 octubre 1301), se le insta de nuevo ahora (11 abril 1302), manteniéndole los ofrecimientos que se le hicieron, con los consiguientes retoques, o tal vez nuevos estímulos, que pudiesen acortar su prolongada demora. A pesar de todo, de cualquier manera que quisiera interpretarse este documento, no podemos perder de vista que el monarca no obra con independencia, sino que se respalda en la competente actuación de la ciudad: «nos et cives dicte civitatis».

Muchos días antes de que la provisión de los catedráticos se regulara en los documentos de 21 y 28 de septiembre de 1300, Jaime II ya nos declara abiertamente, en la alocución del día 5 del mismo mes y año dirigida a todos los maestros y doctores indistintamente, cuál habrá de ser su intervención en esta materia, pues se limita a ofrecerse a todos ellos como fiador de las promesas sobre el salario que la ciudad les hiciese por escrito o mediante sus nuncios o procuradores¹¹.

Finalmente, si quisiéramos corroborar con otras pruebas documentales cuanto dejamos dicho, podríamos añadir las cartas reales, de 10 de julio de 1301, dirigidas al mercader Raymuncio Mor de Castiello¹² y al maestro Jaime de Salmona¹³, para que ambos cumplan los compromisos contraídos con los paheres de trasladarse al Estudio y que ejerzan, respectivamente, los oficios de prestamista y estacionario, ofreciéndoles las mismas seguridades que solía otorgar a los maestros y doctores.

¹⁰ Apéndice n.º 7.

¹¹ BOFARULL, *Colección*, VI, doc. 66, p. 220, y RUBIÓ, *Documents*, I, doc. 19, p. 25.

¹² Apéndice n.º 5.

¹³ Apéndice n.º 6.

La circunstancia de haberse suscrito todos estos documentos reales en la ciudad de Lérida y el empleo que se hace en ellos de las expresiones «attente rogamus», «afectuose rogamus», «attente precamus», nos inducen a considerarlos como un indicio más de que los paheres aprovecharon la presencia del monarca para solicitar su valiosa colaboración en los momentos difíciles de la crisis del Estudio y de que Jaime II respondió siempre a estas recomendaciones con el valimiento de su alta jerarquía, pero sin excederse nunca con propias iniciativas que lastimasen ajenas jurisdicciones.

II) FRACASADO ENSAYO DEL CABILDO (1310-1313)

4. *Convenio de 21 de octubre de 1310.* — La norma fundamental del gobierno del Estudio por los paheres, sufrió un grave quebranto con el malestar reinante durante los primeros años (1300-1305), que provocó la suspensión de las funciones escolares en el siguiente quinquenio (1306-1310).

Únicos contendientes en la gran discordia fueron la ciudad, de una parte, y el cabildo y obispo, de otra.

Los primates eclesiásticos de la localidad no recibieron de buen agrado algunos privilegios dados por el monarca fundador. Excluidos del gobierno del Estudio, no hallaron compensada posición en la cancillería real delegada a un canónigo. De ahí las frecuentes perturbaciones del Estudio desahogaron la asfixiante atmósfera de sus discordias en el cauce siempre turbio de las relaciones entre la cancillería y el rectorado, y también en las actuaciones de la provisión de las cátedras.

La grave crisis de la suspensión de la vida del Estudio durante cinco años se intentó resolver con la concordia aprobada en el consejo general de la ciudad celebrado el 21 de octubre de 1310¹⁴.

El acto se celebró en la Casa de la Pahería, «ut moris est». De su importancia nos dará idea el número y calidad de los asistentes al mismo: los cuatro paheres, ochenta y cinco prohombres, el

¹⁴ Apéndice n.º 8.

obispo y nueve canónigos, que suman un total de noventa y nueve. Compárese esta crecida cifra con la más menguada de sesenta y un concurrentes al otro consejo general, reunido con pompa extraordinaria en la Seo antigua el 21 de septiembre de 1300, donde la ciudad se desbordó generosamente haciendo numerosas e importantes concesiones al naciente Estudio¹⁵, y adivinaremos el interés público que despertó la enconada tensión de las dos partes reunidas.

Lo convenido fué una cesión de la ciudad, agobiada bajo el peso de tantas acusaciones como se le habían dirigido. Profundo abatimiento revelan estas palabras: «Considerando, también, que dicho General Estudio no puede ser dirigido ni gobernado tan provechosamente por nosotros, que somos personas laicas, como por los clérigos», la ciudad ofrece formalmente al cabildo y obispo la prerrogativa de proveer los catedráticos, por el tiempo de diez años (1310-1320) y pagando por mitad sus haberes, que calcularon en un total de cinco mil sueldos jaqueses.

En contraste con el ánimo abatido de los paheres y prohombres, resalta la satisfacción del cabildo y obispo al aceptar alegremente, «gratanter recepimus», la generosa oferta. Ciertamente habían conseguido una señalada victoria. Se ha obrado un cambio trascendental. Ahora serán el obispo y cabildo quienes proveerán de los futuros maestros, y sobre la ciudad no pesarán otros cuidados que los de satisfacer puntualmente las aportaciones convenidas en metálico.

5. *Aumenta la confusión con el gobierno del cabildo.* — Tras el convenio de 21 de octubre de 1310, los viejos contendientes imploran del monarca la restauración del maltrecho Estudio: «et cum ex aliquibus causis dictum studium tunc bene inceptum non fuerit continuatum, summotis modo causis predictis, ad supplicationem venerabilium episcopi et Capituli, Paciarorum et civium Ilerdensium dictum studium duxerimus reformandum».

Con este razonado preámbulo con que Jaime II encabeza varios documentos se dirige a los oficiales de su reino, el 5 de julio de 1311, restableciendo el monopolio de la enseñanza, para todos

¹⁵ RUBRÓ, *Documents*, I, doc. 70, pp. 82-87; GRAS, *La Paheria*, doc. 13, páginas 208-215.

sus reinos, en el Estudio General de Lérida¹⁶, como medio de asegurar la concurrencia estudiantil y servir de estímulo a los maestros y doctores.

Mas, a pesar de los esfuerzos del monarca para convencernos de que la normalidad reinaba en el Estudio, lo cierto es que no se logró una paz duradera. El recelo que despiertan las palabras anteriormente transcritas se acentúa más con la alarmante admonición que el rey dirige al obispo y rector, el 2 de enero de 1312, para que corrijan algunos desmanes de los estudiantes que salen de noche con armas, dando ocasión a la discordia «que ya empieza a notarse» entre ellos y los estudiantes, la cual «puede convertirse fácilmente en grave escándalo»¹⁷. Los augurios reales se ven confirmados en otra misiva suya, del 22 de junio del mismo año, dirigida al juez de la curia, Umberto de Capdepon, ordenándole instruir diligencias para averiguar quiénes son los perturbadores del Estudio que piden más de lo que fué convenido en la concordia de 21 de octubre de 1310, «propter quod dictum studium fuit et est non modicum perturbatum»¹⁸. La tensión de este malestar se desahoga con la violencia. El 4 de marzo del año siguiente, 1313, escribe de nuevo a sus oficiales para que castiguen severamente a los culpables, que fuesen hallados, de haber herido mortalmente a un estudiante¹⁹, y cuatro días más tarde, el 8, se dirige al veguer y curia de Lérida para calmar los ánimos de todos con la panacea del cumplimiento escrupuloso de los privilegios del Estudio²⁰.

No hay lugar a dudas. A pesar de las estipulaciones convenidas, todavía persisten más enconadas las discordias entre los mismos contendientes. El convenio no fué respetado o, por lo menos, diversamente interpretado con mil sutilezas que lo hicieron ineficaz.

Una larga retahíla de requerimientos, con las consiguientes contestaciones y réplicas, formuladas por la ciudad al obispo y cabildo, los días 21, 22, 24 y 30 de junio y 3 de julio del año 1312,

¹⁶ FLÓREZ, *España sagrada*, XLVII, doc. 72, p. 350.

¹⁷ FINKE, *Acta Aragonensia*, II, doc. 598, p. 926.

¹⁸ FINKE, *Acta Aragonensia*, II, doc. 599, p. 927.

¹⁹ ACA, Reg. 151, fol. 127 r.

²⁰ ACA, Reg. 151, fol. 137 r-v.

nos atestiguan la confusión reinante²¹. He aquí una ligera idea:

El obispo y el cabildo habían nombrado, para el curso 1311-12, a Gesselino de Tassano, «utriusque juris professor», para leer Decretales, y al licenciado en leyes Guillermo Cabot para leer el *Infortiato*. El primer nombramiento no había sido muy a gusto del cabildo, según se desprende de la preferencia concedida al arcediano de Besalú, Arnaldo de Soler, que fué llamado el 5 de julio de 1311, pero, no habiendo comparecido, se llamó posteriormente, el 30 de septiembre, a Gesselino de Tassano²².

Para el curso siguiente, 1312-13, las opiniones se manifiestan abiertamente opuestas. El nombre de Gesselino de Tassano es el pretexto de las renovadas discordias que dan lugar a los desahogados requerimientos. Los paheres se pronuncian irreductibles a favor de Gesselino de Tassano y Guillermo Cabot para que repitan su lectura en este curso, igual que lo hicieron en el anterior. Contrariamente, el obispo y cabildo sostienen con firmeza la candidatura del «venerable y religioso» Pedro de Verdala, doctor en decretos, para sustituir la lectura de Gesselino de Tassano²³.

Cada una de las partes ha manifestado respectivamente a la otra que no transigirá con la provisión de su oponente y, caso de hacerlo, se procederá, por cada una de ellas, al nombramiento de su candidato con cargo a los fondos reunidos y, si no fuesen bastantes, amenazan hacerlo con cargo a los bienes de la parte contraria.

En la acalorada disputa se valoran todas las incidencias alrededor del argumento principal que les asiste. Así, mientras los paheres, invocando los privilegios de la ciudad, reclaman que en todo nombramiento ha de contarse forzosamente con su consentimiento, el obispo y cabildo se defenderán respaldándose en la concordia de 21 de octubre de 1310. Pero luego reforzarán sus posiciones alegando, los primeros, que una multitud de estudiantes, satisfechos de la lectura pasada, han acudido en tropel a la

²¹ Archivo Catedral Lérida, cajón «Universidad», leg. n.º 7.160.

²² Apéndice n.º 9.

²³ Sobre los profesores del Estudio Gesselino de Tassano, Pedro de Verdala y Guillermo Cabot pueden consultarse, además de los requerimientos que extractamos, las citas del enjundioso prólogo de Rubió, *Documents*, II, p. LXIII, y los docs. publicados por Juan Reglá Campistol en *Conflicto en la Universidad de Lérida en 1314 por la sustitución de un catedrático*, en *Miscelánea de trabajos sobre el Estudio General de Lérida*, I (Lérida, 1949), pp. 50-55.

casa de la Pahería aclamando a su candidato y que, si no era conducido para el próximo curso, abandonarían la ciudad siguiendo a Gesselino de Tassano a cualquier Estudio que fuese. Mientras que el cabildo y el obispo replican igualmente que otra multitud de escolares, los más seleccionados, han acudido a ellos pidiendo el nombramiento de Pedro de Verdala, y cuya demanda no pueden desatender porque en el presente curso habían prometido ya darle la lectura para el siguiente.

Los paheres se rasgan las vestiduras ante esta última declaración, alegando, indignados, que el cabildo y el obispo no podían por sí solos obligarse en esta materia sin el consentimiento de la ciudad, puesto que ambas partes concurrían por igual al pago de los salarios.

Por este camino van enzarzándose las discordias en múltiples y puntillosas cuestiones que, de seguir las, nos perderíamos en la selva de la fronda anecdótica.

6. *Choque de dos opuestas tendencias.* — A gusto del obispo y del cabildo, la Concordia de 1310 significaba una total transferencia, a favor suyo y por tiempo determinado, de las facultades de la ciudad para proveer los maestros y doctores. En consecuencia, los paheres debían abstenerse en absoluto de inmiscuirse en el ejercicio de unos derechos que, por el momento, no les pertenecían. Claramente lo expresaba el cabildo al decirles: «se non ingereant, nec se intromittant, cum non possint nec debeant».

En cambio, los paheres estiman el contrato como una actitud conciliadora. Si bien el gobierno del Estudio corresponde exclusivamente a la ciudad, ésta, no obstante, quiere compartirlo graciosamente con el obispo y cabildo.

Los paheres no renuncian sus privilegios a favor de nadie, sino que tienden la mano al agraviado oponente para que participe de los mismos. Si el monarca excluye al obispo y al cabildo del gobierno del Estudio, la ciudad les invita a compartir sus responsabilidades en la promoción de los catedráticos. La ciudad no pretende hacer estos nombramientos por sí sola, pero tampoco quiere que sean hechos exclusivamente por el obispo y el cabildo, sino por ambas partes conjuntamente, según la fórmula que se repite hasta la saciedad: «una noviscum in simul pertienere».

El intento conciliador que pudo representar el convenio de 1310 se desvanece en los estériles forcejeos de las reconvenções, y ambas partes re repliegan en la intransigencia de sus posiciones iniciales. Un ejemplo: para el curso próximo, 1312-13, el obispo y cabildo nombran, por su cuenta, a Pedro de Verdala para la lectura de las Decretales; con igual independencia obran los paheres nombrando al maestro Juan de Alins para leer la Gramática ²⁴.

El monarca ataja las extraviadas rutas con la carta de 1.º de septiembre de 1312, en la que ordena a los paheres que se abstengan de nombrar catedráticos para el Estudio, «de hiis minime vos intromitatis», puesto que, a tenor de lo convenido, solamente corresponde proveerlos al obispo y al cabildo «una cum rectoribus et consiliariis dicti Studi» ²⁵.

Con esta orden («mandamus et dicimus vobis»), Jaime II resuelve las dudas interpretativas sobre el alcance del convenio de 1310, declarando su real decisión enteramente favorable a la opinión sostenida por el cabildo y el obispo.

La decisión real se ajusta estrictamente a la legalidad del convenio de 1310. Ante esta consideración, causa verdadera extrañeza la inflexible pertinacia demostrada por la ciudad. Los paheres se hallan prendidos en las mallas de unas cláusulas que ellos mismos elaboraron. No podemos decir que rehuyen el cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero es evidente que se hallan incómodos en la postura adoptada. Podrá discutirse la conveniencia y oportunidad de las estipulaciones de la concordia, pero, una vez firmada, es innegable el respeto debido a la palabra empeñada, que la ciudad cumplió siempre.

¿Dónde está, pues, el origen de las discordias, la piedra de escándalo o el muro infranqueable de toda reconciliación? No lo busquemos en la letra de la concordia, sino en su espíritu, más allá de las cláusulas escritas y convenidas.

No serán los paheres, abatidos, quienes nos descubran lo que se oculta en el trasfondo de estas querellas. Serán el obispo y el cabildo, precisamente, quienes, en la euforia combativa de unas

²⁴ Archivo Paheria Lérida, Reg. 764 (tapas).

²⁵ FINKE. *Acta Aragonensia*. II. doc. 600, p. 927. Las convenciones por cuya identidad pregunta Finke en la nota puesta al pie de este documento son las de 21 de octubre de 1300 que ahora publicamos en el apéndice n.º 8.

posiciones logradas sobre sus contendientes, manifestarán sin rebozo las calladas aspiraciones del elemento eclesiástico de la ciudad.

En la contestación al requerimiento de la ciudad que dan el obispo y el cabildo el día 22 de junio de 1312 se vierten unos conceptos inquietantes que justifican todo el desasosiego de los paheres.

Saltando por encima de las lindes convenidas, los primates eclesiásticos quieren justificar su posición basándose en unos principios que, de admitirlos, se desvirtuaría la naturaleza de los privilegios fundacionales del Estudio. Pretenden, nada menos, que sus derechos no sean circunstanciales, sino permanentes; se olvidan del privilegio real y se amparan en la costumbre extranjera; subvierten, en una palabra, todo el derecho de la ciudad y lo afirman en beneficio propio. Sus palabras baten, como un ariete, el muro de la legalidad y tienen la fuerza de un explosivo: «por cuanto en todos los demás Estudios Generales, por derecho y costumbre, el gobierno concierne a los obispos de la localidad y a los rectores y cancilleres de los Estudios, pero en manera alguna a los paheres, cónsules o cualesquiera otros magistrados seculares o señores principales»²⁶.

¡He ahí el origen de todas las discordias! Al calor de la disputa se ha abierto un boquete por donde se manifiestan las calladas aspiraciones del elemento eclesiástico de la localidad. Estamos en presencia de la prueba documental que nos atestigua el agravio sufrido por el obispo y el cabildo al ser excluidos del régimen y gobierno del Estudio. Ahora comprendemos mejor la desabrida actitud del canónigo Juan de Torrefeta, primer canciller del Estudio, desoyendo las reiteradas invitaciones del monarca para que aceptase el cargo; las enojosas cuestiones entre la cancellería y el rectorado; las quejas contra la ciudad y el profundo malestar del período fundacional.

No son querellas pasajeras, ni apetencias personales, ni siquiera

²⁶ «Item, ex eo quod asseritur in dicta apellatione quod ordinatio dicti studii ad dictos patiaros, una nobiscum, in simul pertinere, cum, salva gratia dicentium, in omnibus aliis studiis generalibus, de iure et de consuetudine, ordinatio pertineat ad locorum Ordinarios et Rectores et Cancellarios studiorum, nullatenus autem ad patiaros, consules vel quoscumque alios iudices seculares seu dominos principales. Item, etc.» (Archivo Catedral Lérida, cajón «Universidad», leg. n.º 7.160 antes citado. Fragmento de la contestación del obispo, día 22. al requerimiento de los paheres del día 21 de junio de 1312.)

incomodidades de adaptación en los primeros balbucesos de la naciente vida del Estudio. Se trata de algo más trascendental. Es el choque de dos robustas influencias, la eclesiástica y la civil, cuya pugna caracteriza con fisonomía propia al primer Estudio General de la confederación catalano-aragonesa.

III) SE RESTABLECE EL GOBIERNO DE LOS PAHERES

7. *Real provisión de 4 de septiembre de 1313.* — El convenio del año 1310 se hundió prematuramente en el fracaso. Su vigencia estaba prevista para diez años, pero no duró más que tres. El ensayo del cabildo no fué una solución, sino la continuidad del malestar. En realidad, la profunda crisis de la fundación del Estudio, incubada durante los primeros cinco años y acentuada gravemente en el quinquenio siguiente, no se cierra hasta la real provisión de 4 de septiembre de 1313²⁷.

En ella, Jaime II establece que, de ahora en adelante, el nombramiento de los profesores será de competencia de los paheres, con exclusión del obispo y el cabildo, «quod ordinatio studii et doctorum provisio, de cetero competat paciariis et dicte universitati, non autem episcopo et capitulis prelibatis».

No se trata de un *motu proprio* del monarca, porque éste obró a súplicas de ambas partes, «nobisque esset per utramque dictarum parcium supplicatum», ni tampoco de una sentencia o laudo arbitral sobre la interpretación del convenio de 1310, porque su real decisión había sido ya manifestada a favor del obispo y cabildo en la carta que ya conocemos de 1.º de septiembre de 1312. Más bien debe entenderse como una nueva definición de derechos con entera independencia de lo convenido por las partes. De ahí que éstas se sometan llanamente al monarca para que termine de una vez la enojosa situación, aceptando de antemano el nuevo ordenamiento que el fundador quisiera dar al Estudio: «quidquid nobis placeret circa premissa statuere seu etiam ordinare». De ahí, también, que el monarca no emita fallo, ni sentencia, para dirimir contenciones

²⁷ FLÓREZ, *España sagrada*, XLVII, doc. 73, p. 351; FINKE, *Acta Aragonensia*, II, doc. 602, p. 929.

que ya no existen, sino que provee libremente sin competencias de alegatos: «sic duximus providendum et ordinandum».

No creemos que pueda apreciarse como una sutileza de interpretación la que acabamos de dar a este documento, porque de aceptarlo como un laudo arbitral se seguiría una flagrante contradicción del monarca, dando ahora la razón a los paheres que poco ha había concedido al obispo y cabildo en 1312.

La real provisión de 1313 no es otra cosa que el restablecimiento de los privilegios fundacionales, en su letra y espíritu, que habían sido desvirtuados temporalmente y en parte por el convenio de 1310.

8. *Conducta del monarca fundador, Jaime II.* — La ocasión es propicia para destacar la recia personalidad del monarca a través de las vicisitudes que dejamos expuestas.

Una elevada concepción democrática preside toda su conducta, ajena siempre a los devaneos personalistas. Los enconados forcejeos entre el cabildo y la ciudad los contempla apenado por la suerte del Estudio, «propter quod dictum Studium fuit et est non modicum perturbatum»²⁸, pero su mirada vigilante respetará sin parcialidades el desarrollo de los hechos. El monarca mantiene siempre una postura digna, de observador objetivo, en las vicisitudes de la fundación. Inconmovible en el fiel de la balanza, solamente escucha las sugerencias ecuanímes de la norma preestablecida. Su lealtad a los dictados jurídicos se pone de manifiesto a partir de los primeros escarceos del malestar de la institución, ordenando que se respeten los privilegios (5 abril 1302) y que se cumplan las obligaciones contraídas por la ciudad (4 julio 1302)²⁹.

En la colaboración prestada a los paheres escribiendo a los negligentes y recelosos maestros hemos observado el profundo respeto que siente el monarca hacia las instituciones por él otorgadas a sus vasallos.

Cuando después de la crisis surge la concordia de 21 de octubre de 1310, ajusta su conducta a la nueva ordenación, diciendo a los paheres que se abstengan de nombrar maestros y doctores

²⁸ FINKE, *Acta Aragonensia*, II, doc. 599, p. 927.

²⁹ Respectivamente, FINKE, *Acta Aragonensia*, II, doc. 590, 3.º, p. 919, y ACA, Reg. 124, fol. 233.

(1.º septiembre 1312), pero cuando la concordia se desvanece prematuramente por asenso mutuo de las partes, con la real provisión de 4 de septiembre de 1313, reconoce de nuevo la competencia de los paheres y deja sin efecto la que había sido concedida temporalmente al obispo y cabildo.

Este indeclinable fervor legalista le hará descender con puntualidad extraordinaria a calculadas «menuderías», en cuya práctica va implícita una matizada y respetuosa gama de estimaciones sobre el derecho propio y ajeno. Así vemos que, antes de la concordia de 1310, escribe a los maestros en nombre de los paheres; durante la concordia lo hace en nombre del obispo y cabildo y, finalmente, después de la repetida concordia, lo hace de nuevo en nombre de los mismos paheres.

Otra manifestación de estas sutilezas legalistas del monarca la hallamos en el uso alternante de las fórmulas autoritarias y recomendatorias que emplea al final de sus escritos. Estas fórmulas no son el fruto de una improvisación temperamental, sino que obedecen a un profundo sentir justiciero del *suum cuique*, puesto que Jaime II emplea siempre, de modo indefectible, las fórmulas autoritarias «volumus et mandamus», «dicimus et mandamus», cuando los asuntos de que trata caen plenamente bajo la esfera de su jurisdicción real³⁰, pero se contenta con la llaneza de un «attente rogamus» cuando la tajante conminación sería un abuso de su real autoridad, por faltarle el derecho o pertenecer a otros la jurisdicción inmediata³¹.

A veces, también emplea una combinada dosis de autoridad y súplica, «requerimus et rogamus», si así lo demandan las circunstancias del asunto o la calidad de aquellos a quienes se dirige³².

Toda su conducta se resume en un total servicio que rinde con puntualidad cronométrica al cumplimiento de la ley escrita y al convenio de las partes. Los «singulares contrastes de orgullo real y de democrática sencillez» que aprecia en el monarca un esclarido historiador³³ nos parece que hallan también su mejor ex-

³⁰ Sirvan de ejemplo entre otros muchos: RUBÍO, *Documents*, II, doc. 16; FINKE, A. A., II, docs. 590, 592, 598 y 600; FLÓREZ, *España sagrada*, XLVII, doc. 72.

³¹ Apéndice n.º 3, 4, 5, 6 y 7.

³² FINKE, *Acta Aragonensia*, II, doc. 598.

³³ J. ERNESTO MARTÍNEZ FERRANDO, *Jaime II de Aragón. Su vida familiar*, vol. I, p. 291. Entendemos que todo lo expuesto en este epigrafe n.º 8, y tam-

plicación en el acendrado respeto a las normas jurídicas de la época, de que tan cumplido ejemplo nos da el monarca en la fundación del Estudio.

9. *Continuidad del sistema hasta fin de siglo (1399). Conatos desviacionistas de los clavarios.* — El sistema de gobierno municipal para la provisión de las cátedras, restablecido por el monarca en 1313, se mantiene inalterable hasta fin de siglo. Lo atestiguan holgadamente los mismos conatos desviacionistas de los clavarios.

El rector del Estudio y los clavarios andaban a la greña con motivo de la conducción de los catedráticos. El rector sostenía la doctrina tradicional sobre la materia, mientras que los clavarios empezaron a introducir la práctica abusiva y absorbente de realizar tales conducciones por sí solos, sin preocuparse de solicitar el consejo del rector y demás estudiantes peritos, como era obligado según ya sabemos. El Estudio elevó sus quejas al monarca, y Pedro IV conminó a los clavarios, en escritos de 15 de abril y 24 de mayo de 1354, al más estricto cumplimiento de los privilegios³⁴.

A pesar de todo, los clavarios no deponen su actitud, pero la tesonera defensa que el rector hace de los privilegios del Estudio obliga a ambas partes a sujetar la cuestión al arbitraje de un amigable componedor. Para ello fué elegido el religioso franciscano, de la Orden de Menores, Fr. Ramón de Bas, del convento de Lérida, quien después de invocar la legalidad vigente sobre la materia, o sea el consejo general de la ciudad de 21 de septiembre de 1300, confirmado por Alfonso IV en 17 de febrero de 1328, pronuncia la sentencia arbitral sin desviarse ni un ápice de la vieja norma preestablecida, dejando bien sentado en el laudo del día 19 de julio de 1354 que «los paheres y prohombres, o bien los clavarios en su lugar, en la elección de los doctores y maestros están

bién en el epíg. n.º 3, roza muy de cerca la teoría de la política universitaria atribuida a Jaime II por el historiador alemán Johannes Vincke en su erudito trabajo *Die Hochschulpolitik der Aragonischen Kron in Mittelalter* (Staatliche Akademie zu Braunsberg, 1942). Véase también, ELÍAS SERRA RÁFOLS, *Discurso* (1931), el capítulo «Política nacional de Jaime II», p. 11 y ss. No prejuzgamos la tesis, ni es de este lugar tomar partido en la vasta concepción del enjundioso tema. Nos basta con dejar anotado que estas consideraciones y las variadas monografías que, desde entonces acá, se han publicado por diversos autores sobre el Estudio y el monarca fundador, pueden ayudar a la mejor comprensión de tan compleja y delicada materia.

³⁴ Apéndices n.º 10 y 11.

obligados a solicitar el consejo del rector y de algunos otros estudiantes peritos», cuyo número fija en el reducido de tres o cuatro estudiantes en la disciplina de la cátedra que ha de proveerse ³⁵.

Años más tarde, el 12 de julio de 1383, Pedro IV ha de recordar a los clavarios el estricto cumplimiento de la misma doctrina tradicional, cuya tendencia desviacionista, menospreciando la intervención del rector y su consejo universitario, es denunciada y severamente fustigada por el monarca ³⁶.

Un postrer documento corrobora la perenne continuidad del antiguo sistema. Es Juan I quien se dirige a los clavarios, a 18 de octubre de 1394, y tras de reprenderles su abusivo comportamiento en la conducción de los maestros y doctores, les requiere el cumplimiento de la inveterada práctica que califica de «antica consuetudine hactenus observata» ³⁷.

Es incuestionable que la pureza del sistema se mantiene hasta esta última fecha, pero no es menos cierto también que aparecen evidentes signos de desquiciamiento del mismo.

La independencia de los clavarios y su desviacionismo, en esta época, se manifiesta en otra cuestión de la que también se quejan enérgicamente los repetidos monarcas, Pedro IV y Juan I, en los respectivos documentos ya citados de 1383 y 1394.

Los Estatutos fundacionales de 28 de septiembre de 1300 prescribían que los doctores y maestros fuesen elegidos «dentro de los quince días siguientes a la fiesta de Pentecostés» ³⁸. Con ello se pretendía que los estudiantes, antes de la inauguración del curso (28 de octubre), tuviesen tiempo de conocer a los catedráticos que habían sido conducidos. Previsión muy útil, puesto que, conociendo con antelación necesaria la suficiencia de los maestros y doctores que habían de leer, podían optar entre quedarse con ellos o bien trasladarse a otros Estudios en busca de lectores más prestigiosos.

³⁵ «...arbitror et determino sub pena in ipso compromisso adiecta, quod paciarii et probi homines vel clavarii Studii predicti loco ipsorum, habeant et teneantur in electione doctorum et magistrorum ad salarium comune civitatis requirere consilium rectoris et aliorum scolarium peritorum, scilicet, trium vel quatuor scolarium illius facultatis cuius doctor vel magister presentabitur per paciarios vel clavarios». (Fr. PEDRO SANAHUJA. *La enseñanza de la teología*, documento n.º 1.)

³⁶ RUBIÓ, *Documents*. II, doc. 276.

³⁷ Apéndice n.º 12.

³⁸ VILLANUEVA, *Viage*. XVI, p. 217, Rúbrica «De temporibus, etc.».

Pero los clavarios rehuían tenazmente el cumplimiento del precepto estatutario y demoraban las conducciones hasta la misma fecha de la inauguración del curso. ¿Qué se perseguía con este forzado y antirreglamentario retraso?

Los clavarios, con este ardid de robar el tiempo a los estudiantes, les roban también la oportunidad de trasladarse a otros Estudios y les obligan a admitir a los maestros y doctores que por sorpresa han sido conducidos, cuando ya no hay tiempo para nuevas deliberaciones. Estos lectores eran buscados entre los graduados de la ciudad, los cuales, por la módica retribución que percibían, tenían necesidad de completar el frugal sustento poniendo sus servicios profesionales a disposición de la clientela, todo ello con grave quebranto de la función docente para que habían sido conducidos.

No cabe duda que la finalidad perseguida por los clavarios de defender la escasa economía del Estudio con maestros y doctores de la ciudad era noble y bien intencionada, pero también es cierto que los procedimientos empleados fueron ilegales, antipedagógicos y sobre todo contraproducentes, por cuanto, conocido el engaño, se inició el éxodo de los estudiantes, principalmente de los de ambos derechos, hacia otros Estudios del extranjero, todo lo cual provocó la acerba crítica de Pedro IV, en el referido año de 1383, contra los clavarios «cum vos sitis causa depopulationis, imo potius destructionis studii prelibati», y la no menos enérgica de Juan I, en 1394, también citada, al inculparles de que, por este motivo, «muchos de los estudiantes, viéndose de esta manera defraudados, en el año próximo pasado y aún dentro del presente se marcharon a otros Estudios fuera de nuestros dominios».

La lucha entre los clavarios y el Estudio no está terminada. Todavía hemos de presenciar enconadas contiendas que irán perfilando nuevas etapas en la evolución renovadora del nombramiento de los catedráticos.

10. *Los clavarios y el sufragio de los estudiantes.*

Recordemos que en el epígrafe 2.º hemos establecido la norma fundamental sobre la elección de los maestros y doctores que habían de leer en el Estudio, la cual competía exclusivamente a los paheres y prohombres de la ciudad, pero con la obligada con-

sulta al rector del Estudio, sus consejeros y demás estudiantes peritos.

Éstos son los únicos personajes que se mencionan en los repetidos documentos de 21 y 28 de septiembre de 1300, básicos sobre esta materia. Para nada se habla de los clavaríos ni del sufragio de los estudiantes. El silencio es absoluto. No conocemos ninguna disposición fundacional que autorice expresamente a los clavaríos y a los estudiantes para el ejercicio de las funciones a que les vemos dedicados. Y no obstante es indiscutible que se mueven dentro de la legalidad y que, además, en el orden práctico, la historia de la conducción de los catedráticos está absorbida casi enteramente por estas dos instituciones. ¿Cómo se explica, pues, el origen de las mismas, en su íntima relación con las conducciones de la norma fundamental?

A nuestro entender, el germen de ambas instituciones está esbozado en los tan repetidos documentos de 21 y 28 de septiembre de 1300. Cualquier circunstancia histórica, o bien la eficaz actuación del derecho consuetudinario pudieron ser la ocasión próxima de su alumbramiento.

Por lo que atañe a los clavaríos, éstos pueden respaldarse en las palabras del consejo general de la ciudad del día 21: «Ordenamos y nos reservamos que las elecciones de los doctores y maestros que han de leer en el Estudio de Lérida con el salario del común se hagan por los paheres y prohombres de la ciudad, o bien por algunos de ellos para esto designados», etc.

Sentado el principio de la sustitución o delegación de las funciones propias de la ciudad, fácilmente se llega a la conclusión de que éstas se hicieron efectivas en las personas de los clavaríos. La sentencia arbitral, ya mencionada, del franciscano Fr. Ramón de Bas, de 19 de julio de 1354, claramente nos lo demuestra cuando hablando de las conducciones empieza con esta frase: «Los paheres y prohombres, o bien los clavaríos en su lugar, etc.» Por consiguiente, en pura doctrina, los clavaríos no tenían funciones propias, sino delegadas por la ciudad.

No sabemos concretamente cuándo fueron instituídos, pero son bastante anteriores al 8 de noviembre de 1324, pues en documento de esta fecha se habla de ellos con espontánea naturalidad con motivo de una reclamación del maestro en medicina Pedro Co-

lom³⁹. Sospechamos que la institución triunfó después del fracasado ensayo del Cabildo, cuando se restablece el gobierno de los paheres en 1313, como una solución conciliadora entre la ciudad, el cabildo y el Estudio, quienes se reparten por igual, a razón de dos clavarios cada uno, las funciones ejecutivas que eran de la exclusiva competencia de los paheres⁴⁰. Aunque a veces los clavarios representantes del Estudio quedan silenciados en algunos documentos, dando lugar a dudas y errores, lo cierto es que los clavarios fueron seis, a razón de dos por cada una de las tres corporaciones: la ciudad, el cabildo y el Estudio. Benedicto XIII inicia gestiones, en 1411, para reducirlos al número de tres. La ciudad y el cabildo se resisten durante dos años y, después del breve pontificio de 25 de octubre de 1413, se acuerdan las reducciones en diciembre del mismo año⁴¹.

La preponderancia de los clavarios del Cabildo sobre los de la ciudad y del Estudio, así como la tendencia absorbente y los conatos desviacionistas de los mismos, nos ponen de manifiesto la continuidad del mismo espíritu que alentó las discordias del período fundacional del Estudio y que seguirán perviviendo en el siempre candente y espinoso problema de la provisión de las cátedras.

Los mismos documentos de los días 21 y 28 de septiembre nos servirán, igualmente, para descubrir el origen del sufragio de los estudiantes.

No lo confundamos con «las elecciones» de los maestros y doctores que prescriben los referidos textos, porque, en función de escoger, determinar o seleccionar los mismos, ya sabemos que corresponden exclusivamente a los paheres y prohombres de la ciudad. El sufragio de los estudiantes lo hallamos a renglón seguido, cuando se prescribe la obligada consulta al rector del Estudio, sus consejeros y otros estudiantes peritos.

Esta obligada consulta que la ciudad debe hacer al Estudio

³⁹ «Jacobus, etc. Fidelibus suis paciariis civitatis Herde ac clavariis studii eiusdem civitatis, etc. Ex parte magistri p. Columbi phisici fuit humiliter expositum coram nobis quod cum ipse Columbus ... (borrado) quatenus annus elapsus convenisset cum paciariis et clavariis predecessoribus vestris in dicto officio, etc.» (ACA, Reg. 184, fols. 186 v-187 r)

⁴⁰ R. GAYA MASSOT, *Cancilleres y Rectores*, p. 13.

⁴¹ VINCKE, *Die Hochschulpolitik*, doc. 12, pp. 92-93; R. GAYA, *Las rentas del Estudio*, en «Analecta sacra Tarraconensia» 25 (1952) 22.

recae, de momento, sobre el reducido número de once personas, según ya vimos anteriormente (epíg. 2). A simple vista no diríamos que haya base para un sufragio de estudiantes, pero a poco que se reflexione nos daremos cuenta de que el contado círculo de personas se acrecienta rápidamente hasta convertirse en bulliciosa multitud.

Ciertamente que la ciudad no pide un sufragio, sino que tan sólo requiere una consulta y aún la solicita de pocas personas. Pero al momento surge la multitud y el sufragio. Es inevitable. Ni el rector, ni sus consejeros, ni la selección de los estudiantes peritos se habrían arriesgado a dictaminar por sí solos en materia tan importante y de interés tan general. Detrás de las once personas consultadas había el alma y el espíritu de toda la universidad de estudiantes que, a su vez, también esperaba ser consultada por sus compañeros representativos.

Es una aspiración que recibe su aliento en la raigambre democrática de la institución y en la formal promesa de la ciudad, formulada en el mismo documento, de que los maestros y doctores propuestos para la lectura «sean tales que los estudiantes de dicho Estudio estén contentos de los mismos», lo cual implica a su favor el derecho de ser consultados⁴².

La disparidad de criterios se resolvió con la consulta electoral. De momento sólo votaron los bachilleres, es decir, «los estudiantes peritos» en las diversas disciplinas, y la consulta no tiene otro alcance que asegurarse del «contento» de los mismos.

El derecho consuetudinario y la evolución de las instituciones se cuidarán, con el tiempo, de desbordar los cauces iniciales. Si con los clavaros pudimos constatar sus conatos desviacionistas, con el sufragio de los estudiantes podemos también observar dos mutaciones importantes: el sufragio va perdiendo el carácter consultivo para convertirse en norma electiva y, además, el reducido círculo de los «peritos» o bachilleres votantes se extiende, a veces, a toda la masa estudiantil. No son fenómenos permanentes ni encuadrados en la rigidez de unas fechas, sino alternantes y difuma-

⁴² «... qui doctores perquirantur suficientes per generalia studia vel alibi ut sint tales quod scolares dicti studii contenti esse debeant de eisdem» (fragmento del consejo general de la ciudad, de 21 de septiembre de 1300). GRAS, *La Paheria*, página 210; RUBÍ, *Documents*, I, doc. 70, p. 83.

dos en las múltiples y variadas circunstancias de su larga historia.

Para terminar, dejemos bien sentado que la norma fundacional sobre la provisión de las cátedras no sufre alteración esencial con la intervención de los clavaros y el funcionamiento del sufragio de los estudiantes. Ambos fenómenos tienen sus raíces en el mismo texto donde se establece la norma clásica para la elección de los catedráticos, es decir, en las generosas concesiones de la ciudad otorgadas al Estudio en el Consejo General de 21 de septiembre de 1300. Dichas concesiones no limitan ni contradicen el derecho propio de la ciudad, porque ésta se lo reserva expresamente y por entero. En consecuencia, los clavaros actúan con funciones delegadas por los paheres y prohombres, y el sufragio de los estudiantes responde a la obligada consulta de la ciudad al Estudio con las alteraciones propias de las exigencias de los tiempos. Todo ello se desenvuelve dentro de los cauces de la norma clásica y no constituye un quebrantamiento de sus líneas primitivas, sino más bien una modalidad de expresión ya prevista, en germen, en el texto fundacional.

IV) MODALIDAD DE LAS «NUEVE PERSONAS» (1399-1458)

11. *Crisis del sufragio estudiantil. La sentencia de Pedro Ça Calm y el privilegio del rey Martín.* — La flamante novedad de la elección de los maestros y doctores a cargo de «las nueve personas» del Estudio es una creación del rey Martín expuesta en el privilegio otorgado en Zaragoza a 12 de marzo de 1399 ⁴³.

«Las nueve personas» a quienes ahora se confía tan importante cometido son precisamente las que componen el consejo particular del rector, el cual, a tenor del referido privilegio, estará integrado por tres bachilleres en decretos, tres en leyes y otros tres en medicina o artes, pero con la particularidad de que este total de nueve bachilleres ha de coincidir también en que tres de ellos sean aragoneses, otros tres catalanes y los tres restantes valencianos. Es la primera vez que constatamos documentalmente la total represen-

⁴³ Archivo Paheria Lérida, GRAS, *Catálogo*, n.º 163. El culto investigador Johannes Vincke, que tanto interés y competencia ha demostrado con relación al Estudio de Lérida, tuvo la amabilidad de comunicarme, en carta particular, que ese documento se halla también en el ACA, Reg 2.191., fols. 69 v-75 v.

tación universitaria de la confederación catalano-aragonesa⁴⁴.

Conocido el organismo, veamos ahora cómo funcionaba. El consejo particular del rector, es decir, «las nueve personas» del Estudio debían nombrar, fuera de su seno, seis bachilleres en cánones, seis en civil y seis en artes, o sea un total de dieciocho bachilleres, los cuales habían de prestar juramento ante el rector y en presencia de los clavarios de que, en la elección y nombramiento de los doctores y maestros para la lectura en las diferentes facultades, se comportarían, según la frase de la época, «bien y lealmente, a tenor de sus rectas conciencias y sin dejarse influir por odio, amor, temor o afecto alguno».

Cuando se presentaba la ocasión de tener que proveer alguna cátedra vacante entonces, entraba en funciones el grupo de los seis bachilleres correspondientes a la disciplina que se trataba de socorrer. La misión de estos tres grupos de bachilleres era la de elegir y nombrar una terna de profesores, respectivamente para cada una de las tres facultades que representaban y presentarla a los clavarios para que definitivamente condujeran a su arbitrio uno de los candidatos ofrecidos, y «cuyas conducciones debían hacerse por los clavarios antes de la fiesta de Pentecostés o, a más tardar, hasta la fiesta de santa María Magdalena del mes de julio» (día 22).

En realidad de verdad nadie nombra por sí solo a los catedráticos. Diríamos que éstos son nombrados parcialmente un poco por cada uno de los elementos que intervienen en el largo proceso de la provisión. Las agrupaciones comarcales de estudiantes, o sean las naciones, elegían sus representantes, que eran los que componían el Consejo particular del rector, es decir, «las nueve personas» que con tanta reiteración se mencionan en los documentos. Éstas elegían a los seis bachilleres para cada facultad. Los bachilleres elegían las ternas de candidatos y, finalmente, los clavarios escogían y conducían al catedrático.

⁴⁴ Esta representación tripartita es un valioso precedente de la victoria valenciana conseguida con el privilegio real de 13 de septiembre de 1419 referente a la participación de los valencianos en el turno del rectorado en el Estudio de Lérida. A partir de esta fecha se prodiga ya, especialmente en la documentación de Alfonso V, la invocación tripartita de los reinos confederados. Véase R. GAYA MASSOT, *Los valencianos en el Estudio General de Lérida*, «Anales del Centro de Cultura Valenciana», anejo 3 (Valencia, 1950).

Se trata, pues, de una elección indirecta de cuarto grado. El punto de arranque, o sea la preponderancia que aquí se concede al Consejo particular del rector tiene para nosotros un origen bien conocido. Es el resultado de la altanera conducta, abusiva y absorbente, de los clavaríos frente a los derechos del Estudio (véase epígrafe n.º 9). Las quejas de los monarcas en los documentos ya conocidos de Pedro IV (12 julio 1383) y Juan I (18 octubre 1394) ⁴⁵ van rubricadas con la amenaza de que si los clavaríos no condujesen a los catedráticos, en los términos a la sazón vigentes, se otorgaba dicha facultad de conducirlos al rector y su consejo particular. Por consiguiente, la flamante novedad del rey Martín no es otra cosa que la propuesta sanción de los monarcas anteriores hecha ahora realidad.

Pero el rey Martín no llegó a este resultado por los cómodos senderos de la unanimidad de pareceres, ni aun después de promulgado el privilegio fué éste respetado por todos los estudiantes.

El propio monarca, en el preámbulo del repetido privilegio, nos entera de las disputas y polémicas suscitadas entre la ciudad y el Estudio, al principio de su reinado, cuando todavía se hallaba ausente en tierras de Sicilia y que, para atajarlas, su esposa, la reina doña María, había celebrado, primero, una concordia entre las partes y posteriormente mandó a Lérida al consejero real Pedro Ça Calm, doctor en leyes, en calidad de amigable componedor de los contendientes ⁴⁶.

El laudo pronunciado por el venerable consejero del rey Martín satisface las aspiraciones del Estudio, por cuanto respeta el tradicional sufragio de los estudiantes y prescribe a los clavaríos que las conductiones se hagan todos los años antes de la fiesta de Pentecostés.

Con la concordia de la reina María y la sentencia de Pedro Ça Calm era de esperar que se hubiesen aquietado las agitadas polémicas entre el Estudio y la ciudad. Pero no fué así. El monarca prosigue atestiguándonos la contumaz porfía de los contendientes y el oneroso escándalo que representaba para todos, por

⁴⁵ Respectivamente en RUBIÓ, *Documents*, II, doc. 276, y Apéndice n.º 12.

⁴⁶ No han sido hallados estos dos últimos importantes documentos, la concordia de doña María y la sentencia de Pedro Ça Calm, pero del privilegio del rey Martín se deduce que ambos fueron suscritos a mediados del año 1396.

lo que se decide a dirimir todas las múltiples cuestiones pendientes promulgando la ordenación y estatutos de las mismas en el consabido privilegio dado en Zaragoza a 12 de marzo de 1399.

De la elctura de este larguísimo documento se desprende claramente que la ciudad estaba harto cansada del mentiroso ajeteo de las elecciones estudiantiles y, de otra parte, el Estudio deploraba también la exagerada preponderancia y marcado exclusivismo de los clavaros.

El monarca ha pretendido remediar por igual ambos extremos. La solución es ingeniosa, pero le falta flexibilidad, carece de agilidad expeditiva y, bajo el disfraz de una llaneza democrática, asoman peligrosas desviaciones. Con todo, no se niegan las esencias del sistema tradicional, y creemos sinceramente que todos sus elementos básicos perduran todavía representados esquemáticamente en la moderna estructura.

Pero las soluciones eclécticas no satisfacen a las muchedumbres, y así vemos que a los tres meses escasos de la nueva ordenanza estalla, pujante, la indignación del Estudio en airada protesta contra las innovaciones del monarca.

El viernes día 6 de junio de 1399, los clavaros Francisco Guillermo de Navers, Antonio de Monsuar, Juan de Ortigues y Guillermo Bonet presentaron un requerimiento al bachiller en leyes Guillermo Ros, lugarteniente del rector del Estudio, apremiándole para el más exacto cumplimiento de las innovaciones reales que ya se consideraban descuidadas desde un principio.

La requisitoria, que le fué leída por el notario Juan de Vilasparsa. dice así: «Mossen lochtinent, nosaltres, com a clavaris del studi, som aci per pregar e per requeri'us que, com segons la novella ordinació feta per lo senyor Rey sobre la manera de conduhir los doctors e mestres qui han de legir l'any vinent en lo dit studi, vos siats tingut de donar o de elegir-nos sis batxallers en quiscuna facultat per tal que, hant lo vot de aquells, nosaltres puxam conduhir en la forma per lo dit senyor ordonada»⁴⁷.

Al día siguiente, sábado, el síndico del Estudio, Pedro de Falch, bachiller en decretos, contestó al clavario Francisco Guillermo de Navers, que vivía en la calle de la Corretgería, conminándole a

⁴⁷ Archivo Pahería Lérida; GRAS, *Catálogo*, n.º 432.

que las conducciones se hiciesen según la sentencia de Pedro Ça Calm antes de la fiesta de Pentecostés y que, en manera alguna, se condujesen ningún doctor o maestro sin el voto de los estudiantes. El mismo síndico, el día 18, les dice a los clavarios que el Estudio dudaba de la existencia del privilegio del rey Martín, pero que estaba cierto de la sentencia promulgada por el honorable Pedro Ça Calm. El vicerrector del Estudio va más allá todavía cuando, el día 20, contesta al notario requirente diciéndole que el privilegio del monarca no merece el nombre de tal, porque contradice a otros privilegios más antiguos del Estudio ⁴⁸.

Las posiciones están ya bien marcadas. No hay necesidad de seguir paso a paso las acaloradas disputas vertidas en los recíprocos requerimientos, que duraron exactamente un mes (6 de junio a 7 de julio de 1399), porque se repiten pesadamente los mismos conceptos y aun las mismas palabras sin añadir nuevas luces a las ya expuestas y contentémonos con haber averiguado que la ciudad y los clavarios, de una parte, defendieron las innovaciones contenidas en el privilegio del rey Martín, pero, en cambio, el rector y el síndico del Estudio optaron por la doctrina tradicional recogida en la sentencia de Pedro Ça Calm.

12. *Aspectos de la crisis en el reinado de Alfonso V.* — Las bulliciosas inquietudes del Estudio se mantienen despiertas durante el reinado de Alfonso V. No lo extrañemos, porque estamos en pleno período renacentista. Un afán innovador lo invade todo, pero tampoco falta quien administre la moderación.

⁴⁸ «Postmodum vero die sabbati hora completorum vel quasi, que computabatur septima mensis et anni predictorum ... Petrus de Falchs requirit, quatenus dictas conductiones iuxta sententiam Petri Ça Calm facere debeatis et sine votis studentium aliquem doctorem vel magistrum minime conducatis.»

«Ulterius vero die mercurii decima octava junii anno predicto, hora videlicet in crepusculo noctis ... Respondens Petrus de Falchs bacallarius in decretis, sindicus universitatis studii Ilerdensis, dicit quod cum de asserto privilegio eidem uinversitati non bene constet in actum pro certo, et bene constet eidem de quadam sententia per honorabilem dominum Petrum Çacalm.»

Subsequente vero die, eadem hora completorum vel quasi ... Et dictus locumtenens requirit vos, Johannem de Vilasparsa notarium sibi presentem vel legentem dictum privilegium, si ita dici meretur, quod de eodem sibi detur transsumptum cum in eo aliqua contineantur que veniunt contra privilegia jam antiquitus concessa dicto studio, quibus aliquialiter per alia privilegia non possunt derogari in preiudicium dicti studii (Archivo Paheria Lérida, *GRAS. Catálogo*, n.º 432).

Alfonso V y su esposa, doña María, representan estas dos tendencias. El rey promulga las normas renovadoras, pero la reina regente las temple al dictado de las necesidades locales. El Estudio y la ciudad, en sus mutuas porfías, reflejan este ambiente al invocar con preferencia aquél el valimento del rey y ésta el de la reina.

Entre ambos monarcas se establece un balanceo de condescendencias recíprocas que, a veces, semejan rectificaciones molestas. Mas no eran éstos los móviles reales, sino muy otros derivados de principios distintos.

En el documento de 15 de junio de 1431, donde se establecen normas para la elección y conducción de los catedráticos, el rey Magnánimo, consciente de la misión que le incumbe «ad culturam directionem et augmentum dicti agri dicti, videlicet, studii Ilerdensis» invoca la antigua cultura de los griegos y trata de justificar las modificaciones que introduce en el privilegio del rey Martín respaldándose en las «mutationes et variationes temporum». La reina doña María, en cambio, en la réplica de 25 de septiembre de 1432, se contenta con la doméstica filosofía de la «experientia rerum magistra» para afianzar su posición ⁴⁹.

Concretemos esquemáticamente la forma de elegir los catedráticos según las antedichas disposiciones reales:

a) *Reforma de Alfonso V* (15 junio 1431). — Prescribe una fórmula para los maestros y otra para los doctores.

Los maestros, que eran uno de teología, dos en medicina y tres en artes, habían de ser elegidos y nombrados por el rector, el claustro de doctores y maestros que fuesen lectores ordinarios y por los demás consejeros del Estudio.

El maestro de poetría, de nueva creación, bastaba que fuese elegido y nombrado por el rector y su consejo particular.

Los doctores, para la lectura del derecho civil y del canónico, habían de ser elegidos y nombrados por el rector, su consejo particular, y por el voto tan sólo de los bachilleres en las respectivas disciplinas, «totalmente excluidos y apartados los demás estudiantes de dichos nombramientos y elecciones, por cuanto de su inter-

⁴⁹ Reforma de Alfonso V (15 junio 1431), ACA, Reg. 2.613, fols. 154-155 v. Reforma de doña María (25 septiembre 1432), Archivo Pajería Lérida, GRAS, *Catálogo*, n.º 197.

vención, según enseña la experiencia, se siguieron muchos desórdenes».

Todos los repetidos maestros y doctores eran, finalmente, conducidos por los clavarios. Por esta razón, los doctores en ambos derechos se llamaban también *doctores conducidos*, para distinguirlos de otros doctores que no eran conducidos, llamados *concurrentes*, porque uno solo para cada derecho, en la hora doctoral, podía concurrir con el titular conducido.

Digamos, para completar el cuadro de profesores, que los doctores conducidos tenían la obligación de procurarse bachilleres para la lectura extraordinaria de ambos derechos; además de estos bachilleres había otros que eran nombrados por el rector y su consejo particular para la lectura de las Instituciones en las horas tertia y nona.

b) *Reforma de la reina doña María* (25 septiembre 1432). —

Si el rey hizo la reforma a requerimientos del Estudio, ahora la reina nos dirá que la emprende a súplicas de la ciudad.

Toda la reforma de la reina doña María descansa en la mayor consideración que se concede al sufragio de los estudiantes. Alfonso V había anulado el voto de los que no eran bachilleres, pero su esposa restablece el sufragio estudiantil en la medida ponderada que vamos a ver.

Ante todo constituye una junta de «cinco personas» para recibir los sufragios que se emitan en las diversas elecciones, compuesta por el rector, los tres clavarios y un notario público.

Los tres maestros en artes y el de poesía eran elegidos y nombrados con el voto del maestro en teología, de los doctores en ambos derechos y de los maestros en medicina, todos ellos lectores ordinarios, y además con el de los consejeros del Estudio y el de los bachilleres en artes.

El maestro de teología y los dos de medicina eran elegidos conjuntamente por los bachilleres y demás estudiantes de ambas disciplinas, «por ser escasos numéricamente y, en su mayoría, hombres maduros».

Finalmente, los doctores en derecho civil y canónico eran elegidos por los bachilleres y estudiantes de sus respectivas disciplinas que llevasen tres años de estudio en la misma facultad.

Las conducciones de los maestros y doctores elegidos y nom-

brados para la lectura continúan realizándose por los clavaríos.

La ventana abierta por Alfonso V a las corrientes renacentistas hallan al Estudio distraído en luchas intestinas con posiciones no bien logradas a favor de ninguno de los contendientes. El momento no es propicio para los grandes éxitos espectaculares, sino más bien para tímidos tanteos innovadores que alimentan la confusión existente en perjuicio de los intereses en pugna. En las reformas de Alfonso V y su esposa doña María se silencia (aunque no se niega) la privilegiada posición de los paheres, el sufragio de los estudiantes se oscurece y la tradicional intervención del rector y su consejo queda diluída en un plano de igualdad con nuevos elementos que por primera vez aparecen en escena. De la vieja estructura sólo queda en pie firme la institución de los clavaríos.

A pesar de todo, el ensayo renacentista deja una huella de sumo interés. La secular pugna entre la influencia civil y la eclesiástica de la localidad queda neutralizada y superada por una solución que se insinúa débilmente en las reformas de ambos monarcas. Alfonso V introduce el claustro de doctores y maestros para el nombramiento de los lectores, y su esposa doña María constituye la junta de «cinco personas» universitarias para la recepción del sufragio estudiantil. Ambos elementos combinados habrían podido ser el germen de la emancipación del Estudio, con posibilidades autonómicas, frente a las opuestas tendencias que lo acosaban.

13. *Otra vez la audacia de los clavaríos.* — La reforma de Alfonso V (15 junio 1431) no fué bien acogida y apenas si logró ensayar su implantación. El propio monarca se rectifica a sí mismo derogándola, a los pocos meses de su promulgación, con el decreto de 10 de octubre del mismo año⁵⁰.

El fracaso del intento renacentista se hace patente al enjuiciar ambos monarcas consortes la meritada reforma. Alfonso V justifica su derogación alegando que la reforma no pudo llevarse a la práctica porque los muchos inconvenientes que acarreó la hicieron enfadosa para todos⁵¹, y la reina doña María nos asegura que la tal reforma fué un retroceso para el Estudio, donde se puso de

⁵⁰ ACA, Reg. 2.613, fol. 163 r-v.

⁵¹ «Et statutum idem non se permisserit decenter nec licite practicari imo propter inconvenientia, damna et incomoda que produxit se omnibus reddiderit odiosum» (Derogación citada de 10 de octubre de 1431. ACA, Reg. 2.613, fol. 163 r-v).

manifiesto que aquellas disposiciones más bien conducían a la dispersión de los estudiantes que no a captarlos y unirlos, con la consiguiente ruina del Estudio que rápidamente se avecinaba ⁵².

Con tales antecedentes no es de extrañar la conducta de los clavarios. En realidad, todos los elementos tradicionales puestos en juego para el nombramiento de los catedráticos pasaban por una gran crisis. El viejo andamiaje medieval crujía agitado por el ímpetu de las ansias renovadoras y, por otra parte, las reformas que se intentaron sufrieron el contrapeso del lastre tradicional que las hicieron inoperantes. Nadie descolló por encima de los estrechos horizontes de las rivalidades personales o de clase. Y sucedió lo inevitable. Debilitados los principales organismos de ambas tendencias opuestas, los clavarios se erigieron en dueños de la confusa situación. Éstos no se respaldaron en el derecho, sino en el abuso de las circunstancias que les eran favorables.

Un solo ejemplo nos bastará para ilustrar este ambiente. Los paheres se quejan en el consejo general de la ciudad, reunido el 2 de mayo de 1435, de que habían dado órdenes concretas al clavario nombrado por ellos, Antonio Sabata, para que en la conducción de la cátedra de cánones, en la hora doctoral, fuese nombrado el doctor en decretos micer Bernat Sblada, y que a pesar de la tajante conminación ésta fué desobedecida no sólo por el clavario de la ciudad, sino también por el del Estudio y el del cabildo, quienes, conjuntamente y por unanimidad, hicieron el nombramiento a favor de micer Bernat Pinós ⁵³. El acuerdo del consejo de la ciudad tendente a buscar una solución para el caso concreto que se debatía se pierde en una selva de casuísmos que no debió resolver nada práctico. Evidentemente, el abuso no sería corregido por cuanto en otro consejo, del 24 del mismo mes y año se establece que «de ahora en adelante» los clavarios elegidos por la ciudad para el Estudio no podrán hacer ninguna conducción sin el expreso parecer de los paheres ⁵⁴.

⁵² «... perduxit ex premissis non reformationem sed informationem dicti studii et ostenderit magis velle studentes abigere et dispergere quam demulcere et congregare et per consequens dictum studium destruere et paulisper ad nichilum reducere» (De la ya citada reforma de doña María de 25 de septiembre de 1432). Archivo Pahería Lérida, GRAS, Catálogo, n.º 197.

⁵³ Apéndice n.º 13.

⁵⁴ Apéndice n.º 14.

Este último consejo de la ciudad nos recuerda la sana doctrina tradicional sobre la conducción de los catedráticos, reduciendo los clavarios a meros ejecutores de la elección propuesta por los pahe-res. Los clavarios, ahora, no sólo pasan por alto la obligada consulta al rector del Estudio, a su consejo particular y a los demás estudiantes peritos que, como hemos visto, se han ido debilitando en transformaciones sucesivas, sino que su audacia se acrecienta hasta querer prescindir de la intervención de los magistrados de la ciudad, borrando con ello todo vestigio de los privilegios fundacionales.

14. *Las «nueve personas» en el estatuto de García Aznares y su derogación por Juan II.* — Las ansias renovadoras del Estudio fueron llevadas a un límite extremo, por lo que se refiere a la conducción de los catedráticos, en la reforma de 1447 hecha por el obispo García Aznares ⁵⁵.

Toda la confusión anterior proveniente de los tanteos y ensayos de nuevas normas se pretende ahora desvanecerla con una fórmula de gran simplicidad, en perjuicio, naturalmente, de los privilegios fundacionales.

Es evidente que el Estudio necesitaba de una reforma. Los primeros estatutos, del año 1300, habían envejecido en el largo camino de casi siglo y medio de existencia, y las reformas parciales, muchas veces opuestas y contradictorias, en las que siempre latan las banderías locales y la nueva fronda renacentista, reclamaban con urgencia una bien ponderada labor de reajuste o, mejor todavía, una acertada superación de los esfuerzos desvanecidos que venían realizándose desde los tiempos de Martín el Humano.

La ocasión era propicia al iniciarse la primera reforma general de los Estatutos fundacionales que llevó a cabo García Aznares, pero éste no socorrió ninguna de las dos necesidades que dejamos apuntadas y su reforma tuvo una vida lánguida y efímera condenada al fracaso como tantas otras. No habían llegado todavía los tiempos de Antonio Agustín.

La fórmula de Aznares es la más breve y sencilla de todas las

⁵⁵ Archivo Catedral Lérida, cajón «Universidad», leg. n.º 7.156. Se conserva un borrador encabezado con el título «Reformatio studii generalis Ilerdensis facta per Rmum. Dominum Garciam Aznares episcopum Ilerdensem».

que hemos relacionado. Confía exclusivamente a las «nueve personas» la misión de elegir y además conducir a los doctores y maestros y, por si esto fuera poco, las erige también en defensores del Estudio⁵⁶. Eso es todo. No se precisa más en la reforma de Aznares para nombrar a los catedráticos, que la intervención de las «nueve personas».

El lector recordará que la creación de las «nueve personas» fué una novedad introducida por Martín el Humano. ¿Se trata, pues, de una copia? No. El anuncio es el mismo, pero su contenido es muy diferente. Las «nueve personas» del rey Martín integraban el consejo particular del rector y eran nueve bachilleres de las principales disciplinas que ostentaban equitativamente la representación de los reinos confederados de Cataluña, Valencia y Aragón. En cambio, las «nueve personas» de García Aznares, sin necesidad de que sean estudiantes o bachilleres, son elegidas en grupos de tres respectivamente por la ciudad, por el obispo y su capítulo y por el estudio⁵⁷. Los clavaros quedan reducidos a las tareas de recaudar y administrar las rentas del Estudio y pagar a los catedráticos.

Martín el Humano se inspira en un criterio de amplia visión territorial, por no decir política, dando cabida a las representaciones de los reinos confederados y, a la vez, es un criterio universitario al reclamar exclusivamente a los bachilleres, teniendo buen cuidado, además, de soslayar las espinosas cuestiones derivadas de una preponderante intervención de los clavaros u otros organismos ajenos al Estudio. Contrariamente, la visión de García Aznares es más estrecha y localista. Con laudable esfuerzo busca la solución de opuestas tendencias en una armónica colaboración de los principales organismos de la ciudad, sin lograr apenas más resultados que una enojosa conculcación de los privilegios fundacionales que no se vió compensada con las garantías de una renovación satisfactoria.

⁵⁶ «Predictae novem persone non solum erunt electores et conductores doctorum et magistrorum predictorum, sed etiam erunt quasi precessores et defensores studii et studentium predictorum.» Reforma de Aznares, estatuto n.º 26.

⁵⁷ «Volumus insuper statuimus et ordinamus quod conductio dictorum doctorum et magistrorum omnium facultatum, seu eorum electio, fiat per novem personas, tres eligendas per civitatem, tres per episcopum et capitulum et tres per studium.» Reforma de Aznares, estatuto n.º 15.

Pasemos al reinado de Juan II. Desde Zaragoza, el 9 de octubre de 1458, se dirige a las «nueve personas» del Estudio ordenándoles que suspendan las próximas conducciones de los catedráticos hasta que él se traslade personalmente a Lérida ⁵⁸.

¿Cuáles son los planes del monarca aragonés? No se hizo esperar mucho en darlos a conocer. El día 30 del mismo mes ya estaba en la ciudad del Segre, y en esta fecha sanciona unos nuevos estatutos, en catalán, regulando la provisión de las cátedras ⁵⁹. En el preámbulo, en latín, nos entera de que ha deliberado en su real consejo con los paheres de la ciudad, el capítulo eclesiástico y el rector y universidad del Estudio, decretando finalmente la revocación del estatuto de García Aznares sobre las «nueve personas», a las que califica de inútiles para los estudiantes y contrarias a los privilegios. Consiguiente a esta revocación, restablece el voto de los estudiantes, a quienes llama benévolamente «*fidelibus nostris studentibus*». En ambos extremos sigue las huellas del papa Calixto III, quien poco ha los había sancionado en la bula de 25 de abril de 1458, según manifiesta el propio monarca ⁶⁰.

El estatuto del monarca aragonés es una reacción contra las novedades imperantes. El realismo que encierran las palabras «*Quoniam experientia rerum magistra*», con que encabeza la reforma, nos avisan ya de un retorno al espíritu de las fórmulas tradicionales. Es la ley del péndulo. Pero las extremas oscilaciones que vienen repitiéndose desde el rey Martín van a cesar, después de este último ensayo, con la reforma de Antonio Agustín.

Cerremos, pues, este agitado período de sesenta años (1399-1458) extractando el estatuto de Juan II. Contra lo que podría sospecharse de este monarca, no hallaremos tan siquiera los más leves atisbos de cesarismo, sino una rendida voluntad de congraciarse con las instituciones.

⁵⁸ ACA, Reg. 3.361, fols. 107-108 v.

⁵⁹ Apéndice n.º 15.

⁶⁰ Desconocemos la bula del papa Calixto III, de 25 de abril de 1458, que menciona Juan II. En cambio, tenemos copia de otra bula del mismo papa y de igual fecha obrante en el archivo catedral de Lérida (cajón «Universidad», leg. n.º 7.154) sobre el rector y otros asuntos concernientes al Estudio, pero que nada dice sobre los extremos que venimos relacionando. Sospechamos la existencia de dos bulas de igual fecha y esperamos con interés el vol. II de «*Regesta del papa Calixto III*», pendiente de publicación, de monseñor José Rius, para desvanecer toda duda.

La elección de los catedráticos, que se confiaba a los estudiantes, habrá de realizarse cada año al día siguiente de la festividad de la Virgen María el mes de marzo, o sea al día 26, en el aula mayor del Estudio.

Para recibir los sufragios se nombra una junta de «cinco personas» integrada por el rector, los tres clavarios y el notario. Como puede verse, es el restablecimiento de la misma junta que ideó la reina doña María en la reforma de 25 de septiembre de 1432.

Previamente convocados debían reunirse todos los bachilleres de las distintas facultades y después de la misa del Espíritu Santo, que se decía en la capilla del Estudio a las seis de la mañana, empezaban las tareas electorales de la siguiente manera.

Elección de los catedráticos de cánones: en un recipiente de agua se ponían tantos redolines de pergamino, y con un poco de cera, como bachilleres había de esta facultad, en los que se había escrito por el notario los nombres de cada uno de éstos. El recipiente se cubría con una toalla y luego un muchacho de diez años extraía del mismo once redolines, de uno en uno, expresivos de los nombres de once bachilleres de cánones. Estos once bachilleres eran los que votaban ante la junta de «cinco personas» al doctor o maestro para la lectura de cánones. Las «cinco personas» presenciaban todos estos actos y proclamaban conducido al elegido, de todo lo cual el notario levantaba la correspondiente acta. Se trata, pues, del procedimiento llamado insaculación, de tan honda raigambre en la administración municipal del Medioevo.

La elección de los catedráticos de derecho civil se hacía de igual forma por bachilleres de esta disciplina.

Para la facultad de medicina se empleaba el mismo procedimiento, pero con extracción solamente de siete redolines.

De igual forma se extraían, por separado, tres bachilleres de teología y cuatro de artes (filosofía, lógica y gramática). A estos siete bachilleres se les añadían otros seis de los extraídos en otras facultades, que eran dos de cánones, dos de civil y dos de medicina. En total sumaban trece bachilleres, los cuales habían de elegir los maestros de teología, filosofía, lógica y gramática indistintamente.

Estaba prevista la insuficiencia de bachilleres para insacular, en cuyo caso se suplía con un número prudencial de los estudian-

tes más antiguos en las respectivas facultades. Finalmente, si por justas y graves causas, como el temor de guerra, tampoco compa-reciesen estudiantes, se reconocía el derecho absoluto de nombrar y conducir los catedráticos al rector y consejeros del Estudio.

* * *

Después del reinado de Juan II (1458-1479) no hallamos ninguna noticia de particular interés acerca de la provisión de las cátedras en los reinados de Fernando el Católico (1479-1516) y Carlos I de España (1517-1556). Los estragos de la guerra de Cataluña contra Juan II no dejaron el ambiente propicio, a sus sucesores inmediatos, para reformas estatutarias, pues la trágica ruina en que se hallaba sumido el Estudio reclamaba con mayor urgencia la pronta rehabilitación material del mismo y la consiguiente recuperación de sus rentas. Recobrada la paz interior en el reinado de Felipe II, se reanuda el proceso reformatorio de los estatutos que inaugura brillantemente el obispo de Lérida, Antonio Agustín.

V) ÚLTIMA MODALIDAD: LAS OPOSICIONES

15. *Reforma del obispo de Lérida, Antonio Agustín (27 julio 1575)*. — Con la reforma de Antonio Agustín⁶¹ se encauza definitivamente la provisión de las cátedras del Estudio. Su nombre es un mojón luminoso que señala el término de las viejas inquietudes y asegura una fecunda estabilidad que resplandece en todas las reformas posteriores.

El éxito indiscutible del eximio y ponderado renacentista no lo busquemos en sutiles especulaciones mentales, ni en atrevidas y enfarragosas innovaciones fuera de la realidad. Las soluciones de los auténticos hombres extraordinarios llevan siempre el marchamo de la bien lograda difícil facilidad envuelta en nimbos de asequibles claridades.

Por esto la reforma de Antonio Agustín, mirada de conjunto y

⁶¹ Publicada por VILLANUEVA, *Viage*, XVI, pp. 240-246, doc. n.º 10, y, aunque no cita el archivo de donde la copió, es de suponer que sea el de la Pachería de Lérida, Libro Verde Mayor, Reg. 1.374, fols. 586 y ss.

por entero, es la más breve, la más sencilla, la más enjundiosa, la más innovadora y la más fecunda de todas las que ha tenido el Estudio.

Concretándonos a nuestro propósito se puede igualmente resumir su doctrina en breves palabras antes de dedicarle un comentario.

Todas las cátedras, absolutamente todas, tanto las mayores como las llamadas «catedrillas», que eran las de bachilleres, habrán de proveerse por oposición. Los aspirantes a la cátedra han de demostrar su competencia con alguna lección pública. Sigue luego el sufragio de los votos: los estudiantes inscritos en el libro de matrícula y que llevasen un año cursando la disciplina que había de proveerse votaban las «catedrillas» de los bachilleres; y los bachilleres, más los estudiantes que en la respectiva facultad acreditaban tres años de estudios, votaban conjuntamente las restantes cátedras mayores.

El sufragio tenía lugar el día 9 de septiembre y se verificaba ante la junta de las «cinco personas», que eran las siguientes: 1) el pacher *en Cap*; 2) el rector y 3) el canciller del Estudio; 4) el clavario del capítulo eclesiástico, y 5) el vicario general del obispo.

Como puede observarse, la mayor novedad estriba en las oposiciones, que Antonio Agustín aprendería en las experiencias de Bolonia o Salamanca, donde estudió ⁶².

Para la Universidad de Lérida fué una innovación saludable y presentida. Todas las reformas y ensayos anteriores se afanan por asegurarse la mejor selección de los lectores. No hay documento que no respire este ambiente. Unas veces se confía el éxito de estas selecciones a la fama pública del candidato, otras a la prudencia de los pacheres o al consejo de los mejor versados en las letras, por lo general eclesiásticos; rápidamente se estructura el sufragio universitario o se crea el organismo más expedito y capacitado de los clavarios, como medidas de depuración de los más hábiles para la lectura; la idea de un organismo especializado e inapelable va tomando cuerpo en los ensayos de las «nueve» y de las «cinco personas» y aún en el claustro de doctores mencionados

⁶² Latassa, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses*, t. I, p. 24, nos explica como, de 1526 a 1539, frecuentó las Universidades de Alcalá, Salamanca, Bolonia, Padua y otra vez Bolonia.

por vez primera en la reforma de Alfonso V; unos buscan soluciones en las prácticas tradicionales y otros creen hallarlas en la euforia de las nuevas corrientes renacentistas; se barajan nombres, se combinan poderes, se unen instituciones que luego vuelven a separarse, tejiendo y destejiendo su propia obra, persiguiendo con afán nunca logrado una postura firme y definitiva para la más acertada selección de los catedráticos.

Se siente vivamente la necesidad del organismo desconocido, pero no se adivina su nombre. Cuando Antonio Agustín introduce la fórmula de las oposiciones, el ambiente estaba ya sazonado, y dos siglos y medio de experiencias proclaman el acierto de la novedad por todos presentida y deseada.

El esfuerzo extraordinario para fundir los viejos elementos en el crisol de una moderna reforma continúa realizándose en el ajustado sufragio de los estudiantes, tan repleto de savia tradicional y cuyas limitaciones nos recuerdan los malogrados intentos que ya conocemos de Alfonso V y su esposa doña María.

Pero donde más descuella el profundo trasiego de los escollos tradicionales es en la valiente y acertada composición de la junta de las «cinco personas» para recibir el sufragio. El nombre lo toma de la reforma de doña María (25 septiembre 1432), que luego, según vimos, la recogió también Juan II en el estatuto de 30 de octubre de 1458. Antonio Agustín acepta el nombre, pero se aparta por entero de su contenido.

La variación de personas que introduce el obispo inolvidable no es una amalgama circunstancial para socorrer las necesidades del momento, sino una calculada representación de las fuerzas secularmente en pugna, unidas ahora en un abrazo obligado por la indiscutible autoridad del eximio renacentista para superar definitivamente una época cansada y envejecida en las querellas interminables del pasado.

Antonio Agustín mira cara a cara la magnitud del problema, lo afronta resueltamente y con gallarda valentía lo resuelve de un plumazo en la composición de la junta de «cinco personas».

Así está, en primer término, el «paher en cap» velando celoso los privilegios de la ciudad y cuya preeminencia de lugar que se le confiere es prenda del respeto que todos tributarán, en su esencia, a las incancelables prerrogativas otorgadas por Jaime II y

demás monarcas sucesores. La presencia del rector, en segundo término, más el sufragio restablecido de los estudiantes, satisfacen la obligada consulta de la ciudad al Estudio. En otro lugar ⁶³ hemos estudiado las agudas y persistentes rivalidades entre la cancillería y el rectorado, que ahora hallan también decidida acogida con la presencia de sus respectivos titulares, en orden segundo y tercero. No se esquivo tampoco la arrolladora audacia de los clavarios, que ya hemos visto en estas mismas páginas, sino que se frena su ímpetu y se desvanece la absorbente superioridad de que hicieron gala, reduciendo su presencia en cuarto lugar, a uno solo de ellos, si bien el más destacado y emprendedor de los tres, que era el del cabildo, porque los otros dos, el del Estudio y el de la Parhería, se ven compensados en los números primero, segundo y tercero. Finalmente, la presencia del vicario general del obispo queda justificada, mayormente en esta época, no sólo por la autoridad local de la alta jerarquía eclesiástica y la eficacia de la influencia moderadora que indiscutiblemente había de ejercer entre los viejos contendientes, sino también por la espléndida contribución prestada, en el orden económico, por el obispado a favor del Estudio ⁶⁴.

Aquella labor de reajuste y superación de los elementos del Estudio, que hechábamos de menos en la reforma de García Aznanes, de 1447, la vemos ahora felizmente lograda, por el superior talento de Antonio Agustín, con el profundo respeto a las esencias tradicionales sabiamente conjugadas con las indispensables innovaciones que reclamaban los nuevos tiempos.

16. *Reforma del obispo de Lérida, Francisco Virgili (20 diciembre 1613)*. — Todas las reformas posteriores a la de Antonio Agustín vienen a ser un complemento de la imsma. Antonio Agustín trazó los principios fundamentales de la reforma, pero con notorio descuido de las particularidades complementarias para su desarrollo. Entre esta reforma y las posteriores podemos establecer la misma diferencia que modernamente se señala entre la ley y el reglamento para su aplicación.

Francisco Virgili se da cuenta de la escasez de estos detalles que nos regatea Antonio Agustín, de cuya reforma dice que «non

⁶³ R. GAYA MASSOT, *Cancilleres y Rectores*, pp. 15 y ss.

⁶⁴ R. GAYA MASSOT, *Las rentas del Estudio General de Lérida*, pp. 30 y ss.

satis in omnibus provisum, prout experientia docuit», y se apresura a darle prolijamente las disposiciones complementarias que necesita, dedicándole por entero el capítulo V «De provisione cathedrarum» en su reforma aprobada por Felipe III a 20 de diciembre de 1613⁶⁵.

No vale la pena de que nos entretengamos en su examen, pues, aunque siempre útiles y curiosas, no se ajustan al propósito que perseguimos. Bastará con anunciarla.

Se regula el tiempo y forma de los edictos anunciando la vacante de las cátedras; se enumeran las inhabilidades de los estudiantes para acudir al sufragio y las excepciones que pueden presentarse contra los opositores para excluirllos del certamen; se crea el Consejo de la Universidad, compuesto de cuatro catedráticos y tres bachilleres, para admitir o rechazar las excepciones presentadas; se ordena que las cátedras de los bachilleres no se provean cada dos años, sino alternativamente una cada año, y se prohíbe a los opositores que, una vez inscritos, desistan de la oposición, para evitar fraudes en beneficio de los ineptos.

17. *Reforma del obispo de Urgel, Pablo Durán (a. 1639).* — Partiendo de los principios fundamentales de la oposición, del sufragio de los estudiantes y de la junta de las «cinco personas», o sea siguiendo las huellas trazadas en la reforma de Antonio Agustín, el nuevo visitador Pablo Durán, obispo de Urgel, dirige toda su reforma del año 1639⁶⁶ a una meticulosa y en extremo casuís-

⁶⁵ Archivo Pachería Lérida, Libro Verde Mayor, Reg. 1.374, fols. 698 y ss. De esta reforma existen algunos ejemplares impresos, de los que nos da cuenta Jiménez Catalán en *Bibliografía Ilerdense* (1907), p. 138.

⁶⁶ La copia que conocemos de la reforma de Pablo Durán no lleva fecha alguna. Por Villanueva (*Viage*, XVI, p. 48) sabemos que «en 1639, a 19 de enero, vino acá don Pablo Durán, obispo de Urgel, para visitar en nombre del Rey». Posteriormente, el laborioso archivero general de los escolapios en Roma, Leodegario Picanyol, nos da otra fecha complementaria en *Epistolario di San Giuseppe Calanzio*, vol. VII, p. 50, en la carta n.º 3.052, dirigida desde Roma al superior de Guisona (Lérida), donde leemos: «Questo mese ho ricevuto due lettere de V. R. una di 6 de febrero et l'altra de 17 de Xbre. mi rallegrò che V. R. stia sana et che attenda all'opera del Convento delle Scuole Pie con tanta diligenza come mi scrive Monsig. Illmo. Vescovo che sta in Lerida visitando quella Università». La carta está fechada en Roma a 12 de marzo de 1639 y el obispo aludido en la misma no es otro que don Pablo Durán, obispo de Urgel, a cuya diócesis pertenecía ya entonces Guisona. Resulta, pues, de toda evidencia que la reforma de los Estatutos se elaboró en Lérida en los primeros meses del año 1639.

tica regulación de la forma y modo que ha de observarse en la provisión de las cátedras para desvanecer, según el preámbulo que le precede, «los molts y notable inconvenients de soborns y altres fraus y excessos que per lo passat se han fet y experimentat».

Por tratarse de una reforma totalmente desconocida ⁶⁷, y con la particularidad de ser la única escrita en catalán, transcribiremos el anunciado de los cinco capítulos que la integran. Su lectura bastará a satisfacer la curiosidad del lector:

I. De la vaccació de les càtherhes y en que temps se hauran de provehyr y del termini y forma dels edictes.

II. Dels pretenents y oppositors a les càthedres y qui seran àbils pera oposarse.

III. Del ordre y modo que se ha de observar en donar los punts y en quins llibres y del modo que se ha de guardar en lo legir dels oppositors.

IV. Del modo y forma que se ha de guardar en la abilitació dels votants y dels qui seran àbils pera concorrer a poder votar y calitats de aquells.

V. De les provisions de les càthedres y de la forma y modo que se ha de tenir y observar en elles.

Las principales novedades de interés que apreciamos en sus apretadas y exuberantes páginas son las siguientes:

Las cátedras de Prima de teología, cánones, leyes y medicina se declaran perpetuas. Las demás se proveerán cada tres años, excepto la de Sexto, que se ha de crear, y la de Instituta, que lo harán de dos en dos años; también serán perpetuas, sólo para sus titulares, las cátedras de facultades mayores tenidas en propiedad por los doctores que hayan leído doce años consecutivos o interpolados, «porque no sería justo que los catedráticos que hayan leído y trabajado por largo tiempo en la Universidad estén toda la vida sujetos a competencias y consiguientemente a poner en concurso la reputación adquirida con tanto esfuerzo»; en las cátedras de Prima de las cuatro facultades mayores solamente podrán tomar parte los opositores que sean doctores por esta Universidad o por las de Barcelona y Zaragoza. Las demás cátedras pueden cubrirse

⁶⁷ Poseemos una copia en nuestro archivo particular, tal vez la única que se conserva, procedente del archivo parroquial de San Andrés de Lérida, recogida antes de su destrucción en 1936.

indistintamente por doctores o bachilleres; se reproducen, sumamente reducidas y con criterio más expeditivo, las inhabilitaciones de los opositores y las de los votantes. Para dirimir estas últimas se desautoriza al Consejo de la Universidad, «en el cual los catedráticos son los más poderosos y por ser estos ordinariamente interesados en la habilitación se han hecho muchos y notables excesos e injusticias», y se encomienda esta tarea a la junta de las «cinco personas»; se introduce la flamante novedad de la pluralidad de votos (que el texto llama «calitats») en la siguiente forma: el estudiante del primer año tenía dos votos; el del segundo año, tres; el del tercero, cuatro; el del cuarto año y los religiosos lectores, cinco votos; los bachilleres, seis votos, y los doctores y maestros, ocho votos; se declaran hábiles para votar todos los estudiantes, los bachilleres, los maestros y doctores, el rector y, además, los restantes componentes de la junta de «cinco personas»; finalmente, la votación, que debía hacerse en el «apposento del archiu que está dins la mateixa aula de cánons», deja de ser una votación directa y se restablece la de segundo grado resultante del procedimiento de la insaculación que Juan II había introducido en el estatuto de 30 de octubre de 1458. Se trata, pues, de renovar la práctica del recipiente de agua con los redolines, la extracción de un número limitado de éstos para la votación efectiva y otras curiosidades complementarias que el lector recordará por lo que dejamos expuesto anteriormente.

18. *Reforma del obispo de Lérida, fray Miguel Escartín (12 mayo 1662)*. — Con frecuentes alusiones laudatorias a las reformas de Antonio Agustín y Francisco Virgili se reafirma la continuidad de las oposiciones, el voto de los estudiantes y la intervención de las «cinco personas» en la nueva reforma de Escartín de 12 de mayo de 1662⁶⁸.

Las ligeras modificaciones que se introducen se caracterizan por un acentuado retorno a las auténticas directrices señaladas, en 1575, por el gran obispo renacentista. Así, por ejemplo, el voto plural de los estudiantes, ensayado en la reforma anterior de Pablo Durán, se suprime «por las molestas discusiones» que ocasionaba

⁶⁸ Archivo Pachería Lérida, Libro Verde Mayor, Reg. 1.374, fols. 766 y ss. GRAS, *Catálogo*, n.º 260.

y se vuelve al sufragio individual con esta sencilla fórmula: «solum numerabuntur suffragia simplicia voventium et ille qui in numero illorum superabit, cathedram obtinebit»; se suprime igualmente el arcaico sistema de la insaculación, que Pablo Durán aprendió del estatuto de Juan II, y se devuelve el sufragio directo a todos los estudiantes matriculados en la disciplina que habrá de proveerse; igual rectificación observamos en la misión que Pablo Durán confió a las «cinco personas» para dirimir las inhabilitaciones de los votos. Tanto éstas como las de los opositores se resolverán ahora por el ya conocido Consejo Universitario de siete personas, como se ideó en la reforma de Francisco Virgili.

Vale la pena de constatar la importancia global de los estatutos de Miguel Escartín. No se distinguen por reformas trascendentales. Su valor estriba en el armónico conjunto de las materias que regulan y en el más completo resumen que hacen de todo el derecho privado del Estudio. En los treinta y dos capítulos de la reforma recoge con claridad y orden de fácil consulta todas las disposiciones, a la sazón vigentes, para el mejor régimen del establecimiento docente.

Casi todas las reformas anteriores, por lo general, se limitan a las novedades introducidas o bien a una materia determinada, objeto principal de sus respectivos desvelos. En cambio, la de Miguel Escartín parece ser que su principal preocupación fué la de dar cuerpo y unidad a las dispersas reglamentaciones, tantas veces limadas y depuradas por sus antecesores. La que mejor se le puede comparar, en este aspecto, es la de Francisco Virgili.

19. *Reforma del obispo de Lérida, fray Miguel de Molina (18 noviembre 1693).*— Última de las reformas que tuvo el Estudio. Sigue igualmente la pauta trazada por Antotnio Agustín, si bien con visibles muestras de la influencia de los tiempos modernos en que fué aprobada por Carlos II a 18 de noviembre de 1693 ⁶⁹.

La mayor novedad la hallamos en el tijerazo que se da al sufragio de los estudiantes, «el cual reporta muchos males y son de temer muchos otros si continúan haciéndose las provisiones de las cátedras por los estudiantes».

⁶⁹ Archivo Panderia Lérida, Libro Verde Mayor, Reg. 1.374, fols. 979 y ss. No se menciona en el *Catálogo* de Gras.

Consecuente con estos recelos, el obispo Molina ordena que, terminados los ejercicios de las oposiciones, corresponderá a las «cinco personas», en unión de tres doctores de la respectiva facultad, la elección y provisión de las siguientes cátedras: de teología, la Prima y Secundaria; de cánones, la Prima y el Decreto; de civil, la Prima y el Código, y de medicina, la Prima y Secundaria. Caso de empate en el sufragio de las ocho personas, decidirá la elección el obispo visitador.

Las restantes cátedras continuarán proveyéndose con el voto de los estudiantes.

Las engorrosas excepciones que podían presentarse contra los opositores y los estudiantes votantes quedan anuladas en su mayoría, por considerarlas de poca utilidad y ser, en cambio, fuente de graves discordias.

En todo lo demás no modificado, seguirá observándose íntegramente lo dispuesto en la anterior reforma de Miguel Escartín.

COLOFÓN

¿Qué queda de los privilegios fundacionales del Estudio referente a la provisión de las cátedras? ¿Dónde han ido a parar las tesonerías arrogancias de los paheres, llevados del mejor celo en la defensa del derecho exclusivo de la ciudad para el nombramiento de los catedráticos?

La evolución de los tiempos no ha traicionado el espíritu de la fundación, pero no en vano pasaron cuatro siglos de apretada historia. Una institución cuatro veces centenaria, sensible a las corrientes de cada época, que se transforma al compás de las nuevas exigencias de los tiempos sin perder el hálito de las esencias más preciadas, es una institución rebosante de vida que se goza en los remansos de la tradición y rinde tributo a las inquietudes renovadoras.

Cierto que en los hitos y encrucijadas de su largo camino, el Estudio perdió jirones de envejecidos ropajes envueltos en la nostalgia de lo irremediable, pero no fué una renuncia ni un abandono, sino obra del imperativo de los tiempos. Cierto también que la ciudad luchó denodadamente para frenar ingerencias que no se

creyó oportuno aceptar, pero tampoco es menos cierto que en el fragor de las repetidas contiendas captó nuevos injertos de savia juvenil.

Todos los elementos que, desde el principio de la fundación, participaron en la obligada consulta de la ciudad al Estudio para la provisión de las cátedras, se fundieron en una solución armónica después de ensayar las mejores competencias para el triunfo preponderante de cada uno de ellos.

Por parecidos senderos discurre la incorporación del elemento eclesiástico, que al fin se le reconoce, en la tan discutida provisión de las cátedras. Ésta fué su indeclinable y persistente aspiración. El obispo de la ciudad y su cabildo, por su prestancia y mejor preparación, no pudieron ni quisieron inhibirse de prestar su colaboración a las funciones culturales que se iniciaron en el primer Estudio General de la Corona de Aragón, aunque para ello no fuesen llamados en los privilegios fundacionales otorgados por Jaime II. La lucha fué ardua por ambas partes. Pero la tesonera constancia de los eclesiásticos, sus extraordinarios servicios prestados al Estudio y las rentas que le proporcionaron acabaron por conquistar el premio y merecido galardón de tan desvelados esfuerzos.

Las viejas y enojosas ingerencias se han trocado en valiosas y estimables colaboraciones. Ya nadie es extraño de nadie. El abrazo de hermandad en un nuevo derecho queda sancionado en la junta de las «cinco personas» presidida por el *Paier en Cap*. La ciudad comparte, pues, con otros elementos el acerbo exclusivo de sus privilegios. Éstos se desfloran en nuevas formas, acomodándose a las exigencias de los tiempos, pero guardan toda la savia fundacional en el derecho inmanente de la ciudad para el gobierno del Estudio y en la prestancia ejecutiva del primer magistrado del municipio.

El escenario de esta definitiva evolución fué el renacimiento, pero la gloria de su acertada estructura se labró en las manos expertas de la gran figura del obispo de Lérida, Antonio Agustín.

RAMÓN GAYA MASSOT

Documentos

1

Lérida, 9 julio 1301

Jaime II al maestro A. de Costa rogándole que, sin demora y a tenor de lo prometido, vaya al Estudio de Lérida para enseñar el Decreto.

Discreto viro magistro A. de Costa, doctori Decretorum, gratiam suam et bonam voluntatem. Refferentibus nobis civibus nostre civitatis Ilerde, ad nostram pervenit notitiam, quod vos promisistis venire ad dictam civitatē et ibidem Decretum legere in generali Studio quod nos in civitate ipsa ex auctoritate Sedis Apostolice et nostra institui-mus in qualibet scientie facultate. Ea propter cum adventus vester in dicto Studio multum utilis et necessarius reputetur, devotionem vestram attente rogamus quatenus apud civitatem prelibatam, ratione pre-missa, mora quacumque postposita, veniatis. Nos enim omnia quecum-que vobis promissa sunt per dictos cives attendi, compleri et observari per eosdem inviolabiliter faciemus. Volumus insuper et concedimus vobis quod in veniendo, stando et redeundo, sitis cum familia et rebus vestris omnibus sub protectione nostra, custodia et guidatico speciali, de quibus, si volueritis, scripta nostra specialia vobis, cum veneritis, concedemus. Data ut supra (Ilerde .vii. idus iulii anno predicto [1301]).

ACA, Reg. 121, fol. 91 r-v.

2

Lérida, 9 julio 1301

Jaime II al maestro Pedro Doménech, aprobado en la ciencia gramati-cal, instándole para que vaya a Lérida, según prometió, a enseñar Gramática en el Estudio General, para lo cual le ofrece amplio guíaje.

Discreto magistro Petro Dominici in gramaticali sciencia appro-bato, gratiam suam et bonam voluntatem. Refferentibus civibus nostris civitatis Ilerde ad nostram pervenit noticiam quod vos promisistis venire ad dictam civitatem et ibidem Gramaticam legere in generali Studio quod nos in civitate ipsa ex auctoritate Sedis Apostolice et nostra instituimus in qualibet sciencie facultate. Ea propter cum ad-ventus vester in dicto studio multum utilis et necessarius reputetur, devotionem vestram attente rogamus quatenus ad civitatem preliba-tam, ratione premissa, mora quacumque postposita, veniatis. Nos enim omnia promissa vobis per eosdem teneri, compleri et observari invio-labiliter faciemus. Et nichilominus, vobis concedimus per presentes quod gaudeatis privilegiis et inmunitatibus que per Sedem Apostolicam

et per nos dicto studio sunt concessa. Et insuper quod vos cum familia et rebus vestris omnibus sitis in veniendo, stando et redeundo sub nostra protectione, custodia et guidatico specialiter constitutus de quibus, si volueritis, specialia scripta nostra, vobis, cum veneritis, fieri mandabimus et faciemus. Data ut supra (Ilerde .vii. idus iulii anno predicto [1301]).

ACA, Reg. 121, fol. 91 v.

3

Lérida, 9 julio 1301

Jaime II escribe a un tío del profesor R. Desvilar, rogándole que interceda eficazmente para que éste acepte la invitación que se le hace de que vaya a enseñar en el Estudio de Lérida.

Discreto viro A.º Baiuli, illustris principis Jacobi regis Maioricarum patrum nostri karissimi consiliario, salutem etc. Cum nos per expressam et specialem litteram nostram discretum R. dez Vilar, legum professorem, nepotem vestrum attente rogamus ut apud civitatem Ilerde, causa legendi inibi leges in generali studio quod in dicta civitate, ut iam vos ignorare non credimus, ex auctoritate sedis Apostolice et nostra instituimus, venire festinet, cum sua presentia et lectura in dicto studio multum utilis et necessaria reputetur et teneamus quod dictus R. ad nostra precamina huiusmodi condescendet, vos nichilominus attente precamur quatenus prenomiatum nepotem vestrum rogetis ac inducatis eundem ut gressus suos ad prefatam civitatem, ex causa premissa, dirigere non postponat. Nos enim sibi propterea satisfacere de competenti salario faciemus, vosque in hiis nostre satisfaciatis beneplacito voluntatis, et regratiabimur vobis multum.

Data Ilerde .vii. idus iulii, anno predicto (1301).

ACA, Reg. 121, fol. 91 r.

4

Lérida, 10 julio 1301

Jaime II al profesor de leyes R. Desvilar, rogándole que vaya a leer en el Estudio, donde su presencia y lectura será muy útil y provechosa.

Discreto viro R. dez Vilar, legum professori, salutem etc. Jam credimus saltem fama referente, ad vestram notitiam pervenisse qualiter nos ex auctoritate apostolice sedis et nostra in civitate Ilerde in qualibet scientie facultate studium instituimus generale; cumque ad hoc ut predictum studium successivum recipiat incrementum de regalis provisione consilii ac expressa voluntate civium prelibate civitatis processerit in eodem construi fundamentum summis doctoribus et magistris, suarumque scientiarum facultatibus insignitis, et narratione ve-

ridica plurimorum nostris accesserit auditibus, vestram presentiam et lecturam dicto studio fore multipliciter utilem ac etiam fructuosam, vos proinde attente rogamus quatenus apud civitatem predictam causa legendi in ea, prout inter vos et discretum virum P. Molinerii, canonicum Ilerdensem, sindicum in hac parte universitatis predictae civitatis, extitit ordinatum, visis presentibus, veniatis. Nos enim omnia et singula vobis pro parte civium dicte civitatis promissa attendi, compleri et observari inviolabiliter facimus. Volendo nichilominus quod vos cum familia et rebus vestris omnibus sitis in veniendo, stando et redeundo sub nostra protectione, custodia et guidatico specialiter constitutus, de quibus, si volueritis, scripta nostra vobis cum veneritis, fieri mandabimus et faciemus. Data ul supra (Ilerde .vi. idus iulii anno predicto [1301]).

ACA, Reg. 121, fol. 90 v.

5

Lérida, 10 julio 1301

Jaime II al mercader Raymuncio Mor de Castiello, para que, según lo convenido con la ciudad, vaya a Lérida a establecerse de prestamista o cambista al servicio de los estudiantes del Estudio General.

Dilecto suo Raymuncio Mor de Castiello, mercatori Luchan., gratiam suam et bonam voluntatem. Referentibus civibus nostre civitatis Ilerde ad nostram pervenit notitiam quod vos promissistis civibus memoratis venire apud dictam civitatem et mutuare scolaribus studentibus in generali studio, quod ibi ex auctoritate sedis apostolice et nostra instituumus, certam pecunie quantitatem. Cumque ex dicto mutuo, ut putamus, premissum studium magnum suscipiet incrementum, devotionem vestram attente rogamus, quatenus ex antedicta causa apud dictam civitatem, omni mora postposita, veniatis, facturus et completurus que iam dictis civibus, ut premittitur, promissistis. Nos enim omnia promissa vobis per eosdem teneri et compleri et observari inviolabiliter faciemus; et nichilominus vobis concedimus per presentes quod gaudeatis privilegiis et immunitatibus que per Sedem Apostolicam et per nos dicto Studio sunt concesse. Et insuper quod vos cum familia et rebus vestris omnibus sitis in veniendo, stando et redeundo sub nostra protectione, custodia et speciali guidatico constitutus, de quibus, si volueritis, specialia scripta nostra vobis, cum veneritis, fieri mandabimus et faciemus.

Data Ilerde .iv. idus iulii, anno predicto (1301). — B. de Aversone.
ACA, Reg. 121, fol. 90 v.

6

Lérida, 10 julio 1301

Jaime II al maestro Jaime de Salmona instándole para que cumpla los compromisos adquiridos con la ciudad y vaya a Lérida a establecerse de estacionario, para lo cual le ofrece amplio guíaje.

Devoto suo magistro Perto Jacobo de Salmona, gratiam suam et bonam voluntatem. Refferentibus civibus nostre civitatis Ilerde ad nostram pervenit noticiam quod vos promisistis eisdem venire ad dictam civitatem et ibidem tenere stationariam peciarum et librorum medicinalium et librorum iuris canonici et civilis in generali Studio quod in dicta civitate, ex auctoritate Sedis Apostolice et nostra, in civitate eadem instituumus in qualibet sciencie facultate. Cumque adventus vester ex predicta causa tam in memorato studio multum utilis et necessarius reputetur, devotionem vestram attente rogamus quatenus ad civitatem predictam, mora postposita, veniatis facturus et completurus ea que ut premititur promisistis. Nos enim omnia quecumque vobis promissa sunt per dictos cives, attendi, compleri et observari per eosdem inviolabiliter faciemus. Volumus insuper et concedimus vobis quod in veniendo, stando et redeundo sitis cum familia et rebus vestris omnibus sub nostra protectione, custodia et guidatico speciali de quibus, si volueritis, scripta nostra specialia vobis cum veneritis, concedemus. Data ut supra (Ilerde .iv. idus iulii anno predicto [1301]).

ACA, Reg. 121, fol. 91 r.

7

Lérida, 11 abril 1302

Jaime II al doctor en leyes R. Desvilar, invitándole para que vaya a Lérida para leer leyes en el Estudio.

Discreto viro dilecto et devoto suo R. de Vilario, legum doctori, etc. Noveritis nos auctoritate domini Pape et nostra ordinasse quod in nostra civitate Ilerdensi sit Studium Generale. Et cum nos et cives dicte civitatis intendamus quod per lecturam vestram dictum Studium plurimum decoretur; ideo nos affectuose rogamus quatenus in eodem studio legalem scientiam legere debeatis. Habeatis pro certo quod salarium et alia promissa vel que promitentur vobis a dictis civibus vel eorum sindico, nos vobis faciemus solvi totaliter et compleri. Et super hoc regratiabimur vobis multum.

Datum Ilerde .iii. idus aprilis anno Domini .m.ccc. secundo.

ACA, Reg. 199, fol. 76 v.

8

Lérida, 21 octubre 1310

Concordia entre la ciudad, de un parte, y el obispo y capitulo, de otra, en la que los paheres ceden por el término de diez años a la otra parte el derecho de nombrar doctores y maestros para el Estudio y además se obligan por el mismo tiempo a entregar anualmente la cantidad de dos mil quinientos sueldos para contribuir a las cargas del Estudio. El obispo y cabildo aceptan estos ofrecimientos y se obligan también a contribuir con la misma cantidad que la ciudad.

In Christi nomine. Noverint universi quod nos Bremundus Molinerii, Thomas de Sancto Clemente, Ferrarius de Castrobono, et Bernardus Caprarii, Paciarrii civitatis Ilerdensis, et Nicholaus de Sancto Clemente, Thomas Çacosta, Bertrandus de Solaneles, Bernardus Clavelli, Jacobus Januarii, Bernardus Natalis, Petrus Navarre, Petrus Casala, Petrus de Maçons, Guyllelmus de Sancto Clemente, Petrus de Cardona, Raymundus de Sancto Martino, Guyllelmus Balp, Petrus Tolra, Guyllelmus Thome, Petrus de Bosch, Guyllelmus Molinerii, Bernardus de Podio, Petrus Despens, Raymundus de Penafreyta, Berengarius Sala, Berengarius Colom, Salvator de Bayona, Guyllelmus de la Selva, Raymundus Çoquet, Berengarius de Monte rubeo, Johannes de Fonte, Guillelmus de Calders, Jacobus de Lobera, Guiyllelmus Paya, Michael Navarre, Petrus Marque, Guiyllelmus Vidrier, Petrus de Plano, Petrus Baster, Ferrarius Amoros, Raymundus de Taraçona, Arnaldus Gras, Bernardus Gras, Berenardus de Sebrano, Arnaldus Sirvent, Astruch de Rossillione, Jacobus Egidii, Berengarius de Monte regali, Martinus Columbi, Guiyllelmus de Colle, Michael de Monte acuto, Raymundus de Roda, Salvator de Castillione, Laurencius de Alosio, Dominicus de Tous, Bernardus de Blumato, Borracius de Salas, Johannes Çabater, Raymundus de Albesia, Raymundus de Montaynana, Salvator Palmer, Jacobus Vitalis, Poncius de Borgia, Ferrarius de Albesia, Guiyllelmus de Orgayn, Raymundus Foliola, Marchus Graylla, Guiyllelmus Ponç, Johannes Catala, Matheus Navarre, Petrus Messerger, Raymundus Escuder, Arnaldus de Miravet, Petrus çà Grana, Bernerdus de Alosio, Guiyllelmus Tordera, Petrus Mora, Jacobus Cintiga, Petrus de Alvespi, Arnaldus Botet, Arnaldus de Boscho, Dominicus de Casserris, Arnaldus de Sancto Clemente, Ferrarius Riambau, Simon de Turribus, Guiyllelmus de Siscar, Bonafonatus de Valleporaria, Vitalis Thome; Attendentes quod Generale Studium fuit per Illustrissimum dominum Jacobum, Dei gracia regem Aragonum, auctoritate apostolica et sua, nobis et dicte Civitati concessum per nos et probos homines Civitatis eiusdem regendum et gubernandum; Attendentes etiam quod predictum generale Studium non potest per nos, qui persone layce sumus, sicut et per clericos, ita regi commode seu etiam gubernari: Ideo cum testimonio huius presentis instrumenti publice con-

fecti, vocato et congregato generali consilio in Domo comuni Paciarie, ut moris est, in dicta Civitate consilium vocari et congregari; de consilio, insuper, assensu et voluntate tocius consilii ibidem voce preconis et tube ad consilium congregati, ut dictum Studium ad honorem domini et tocius terre sue et specialiter Civitatis predictae et utilitatem eiusdem, facilius et utilius gubernetur, promittimus sollempniter vobis reverendo in Christo patri ac domino, domino Poncio, Dei gracia Episcopo, et Capitulo Ilerdensi dare et solvere anno quolibet duo mille et quingentos (solidos) jaccenses, medietatem videlicet in festo Omnium Sanctorum proxime venturo, et aliam medietatem in subsequenti festo Pasche Resurrectionis Domini, et ex tunc annuatim in eisdem festis seu terminis per decem annos continue subsequentes, ita quod vos, domini Episcopus et Capitulum, habeatis et habere teneamini anno quolibet per tempus predictum doctores ydoneos et sufficientes qui legant in dicto Studio iura canonica et civilia, ac magistros qui legant medicinam, philosophiam et alias sciencias approbatas. Et quod dicti doctores et magistri libros quos legent perficiant et perficere teneantur, prout in aliis Generalibus Studiis est fieri consuetum. Sic quod nos, dantibus et solventibus vobis dictis dominis Episcopo et Capitulo per tempus predictum duo mille et quingentos solidos Jaccenses supradictos, ad alia vobis facienda minime teneamur. Set vos, domini Episcopus et Capitulum, teneamini dare et solvere doctoribus et magistris, qui ad dictum Studium venient, per tempus decem annorum predictorum duo mille et quingentos solidos Jaccenses, et etiam ultra si plus erit necessarium in dicto Studio. Et si forte aliquid superfuerint de quantitate nostra et vestra predictis, que est in summa quingentorum mille solidorum Jaccensium, quod non sit necessarium pro ordinatione dicti Studii, volumus et concedimus quod illud cedat utilitati vestrum domini Episcopi et Capituli et Ecclesie Ilerdensis pro dimidia, ac nostrum et Civitatis predictae pro alia dimidia. Pro quibus quidem omnibus et singulis supradictis attendendis firmiter et complendis obligamus vobis dictis dominis Episcopo et Capitulo omnia bona universitatis civitatis predictae, mobilia et immobilia, specialiter et generaliter ubique habita et habenda.

Sub predictis vero formis, modis et conditionibus, Nos Poncius, Dei gratia Episcopus; et Petrus de Montechateno, Archidiaconus Ilerdensis; Petrus Molinerii, Archidiaconus Rippacurcie in dicta Ecclesia; Gasto de Montecatheno; Dominicus Gauterii, Johannes de Sessa; Guiyllelmus de Solerio; Magister Guiyllelmus de Podio Renalt; Petrus de Turre facta; Bernardus de Plicamanibus, canonici in dicta Ecclesia Sedis Ilerdensis, per nos et totum Capitulum eiusdem Ecclesie, granter recepimus a vobis, venerabilibus Paciaris et Probis hominibus civitatis Ilerde superius nominatis, promissionem predictam, promittentes vobis bona fide sollempniter legitima stipulatione interposita quod in dicto Studio habebimus et habere teneamur anno quolibet per decem annos

predictos doctores ydoneos et sufficientes, qui legant in dicto Studio iura canonica et civilia, ac magistros qui legant medicinam, philosophiam et alias sciencias aprobatas, et quod dicti doctores et magistri libros perficiant prout in aliis Generalibus Studiis est fieri consuetum. Et etiam quod teneamur dare anno quolibet decem annorum predictorum duo mille et quingentos solidos Jaccenses, et etiam ultra si plus erit necessarium in dicto Studio. Et si quid de predictis quinque mille solidis super fuerit, quod non sit necessarium pro ordinatione dicti Studii, volumus et concedimus vobis quod illud cedat utilitati nostrum et vestrum ac Civitatis predictae, ut superius est iam dictum. Pro quibus quidem omnibus et singulis predictis attendendis firmiter et complendis, obligamus vobis dictis Paciaris et Probis hominibus Civitatis predictae omnia bona Capituli et Ecclesie Sedis Ilerdensis predictae, mobilia et immobilia, specialiter et generaliter ubique habita et habenda.

Quod est actum Ilerde XII kalendas novembris anno domini millesimo trescentesimo decimo. Sig~~X~~num Bremundi Molinerii, ... (*siguen las firmas*).

ACL, cajón 151, n.º 7.159, pergamino original.

9

Lérída, 5 julio 1311.

Jaime II escribe al arcediano de Besalú, Arnaldo de Soler, profesor en ambos derechos, para que lea decretales en el Estudio de Lérída. También escribe al maestro en medicina Pedro Gavet.

Iacobus etc. Discreto viro ac dilecto nostra Arnaldo de Solerio Archidiacono Bisuldoni in Curia gerundense utriusque iuris professori etc. Noveritis nos dudum auctoritate domini pape et nostra ordinasse in nostra civitate Ilerde studium generale. Et cum ex aliquibus causis studium predictum bene inceptum non fuerit continuatum, summotis autem causis predictis, ad supplicationem venerabilum Episcopi et Capituli, paciariorum ac civium Ilerdensium dictum studium noviter duxerimus reformandum, Nosque et Episcopus ac Capitulum et cives dicte civitatis, intendamus quod propter lecturam vestram dictum studium plurimum decoretur. Ideo vos affectuose rogamus quare in eodem studio decretales legere debeatis, sciendo pro cetero quod salarium et alia promissa vel que promitentur vobis ab Episcopo et Capitulo predictis vel eorum sindico vobis faciemus solvi totaliter et compleri. Et etiam hoc regraciabitur ubique multum. Datum Ilerda III nonas iulii anno Domini .mcccxi.

Similis fuit missa discreto viro magistro P[etro] Gaveti, magistro in medicina. Ea die secunda kalendis octobris anno predicto fuerint scripta sub forma premissa Gesselino de Tassanus utriusque iuris professori pro legendis decretalibus, et magistro bn. bona hora pro legendo medicina.

ACA, Reg. 208, fol. 20 v.

10

Barcelona, 15 abril 1354

Pedro IV a los clavarios del Estudio ordenándole que observen los privilegios del mismo y las convenciones con la ciudad acerca de la conducción de los lectores.

Petrus etc. Fidelibus nostris clavariis studii civitatis Ilerde. Salutem et gratiam. Oblata nobis supplicatio pro parte rectoris et consiliariorum universitatis studii civitatis predictae fuit reverenter expositum coram nobis quod, ex privilegio concessa dicto studio in fundatione eiusdem et ex conventionibus initis inter dictam civitatem et studium antedictum, quotiescumque salariarii contingerit aliquos doctores qui in dicto studio sunt lecturi, vos tenemini requirere consilium rectoris ... (*borrado*) ipsius consilio ipsiusque rectore irrequisito et etiam non vocato asseritur aliquos doctores pro anno futuro fore salaratos pro solitis lecturis in dicto studio faciendis et ex hoc studio seu utilitati eiusdem lesionem esse illatam et evidens nocumentum. Propterea fuit a nobis, humiliter supplicando, petitum quod super predictis dignamur iam dicto studio de salubri remedio subvenire. Nos igitur attendentes quod honor nostri fastigii sublimatur ex utilitatibus solitis nostris subditis et aliis etiam ex dicto studio provenientes, volentesque propterea dicti studii privilegia et convenciones predictas observari firmiter et evitari quecumque propter que minui posset soliditas dicti studii vel status eius in aliquo fluctuare. Ea propter de certa sciencia dicimus et precipiendo mandamus vobis dictis clavariis nunc presentibus et hiis etiam qui pro tempore fuerint, quatenus circa salarationes predictas in omnibus et per omnia observetis privilegia dicti studii et convenciones etiam initas inter dictam civitatem et studium antedictum. Si quid etiam per vos vel predecessores vestros in dicto officio fuerit attentatum, quod illud procul in statum debitum reducere facieritis, verum tamen, si hoc ex desidia vel aliter facere differretis quia bona, status, et conservatio dicti studii nobis et veritati condigna sit, damus tenore presentium in mandatis nostro vicario Ilerdensi, vel eius locumtenenti, qui nunc est et pro tempore fuerit, quod vos compellat rigide ad predicta nisi aliquas iustas rationes et legitimas coram eo hostenderitis forsitamque obsessent, que si per vos opposite fuerint cum presentibus comittimus et mandamus dicto vicario quod super hiis cognoscat breviter et de plano, attenta veritate facti solum et omni litigio postposito reiectisque maliciis et difugiis cessantibus omnibuscumque. Data Barchinone x.v. die aprilis, anno a Nativitate Domini .M.CCC.L. quarto.

ACA, Reg. 681, fol. 31 r-v.

11

Roses, 24 mayo 1354

El rey al veguer de Lérida para que resuelva la cuestión pendiente entre los clavaros y el rector del Estudio acerca de las conducciones de los doctores y maestros.

Petrus etc. Dilecto suo curie et vicario Ilerde. Salutem etc. Pro parte paciariorum et proborum hominum civitatis Ilerde fuit nobis humiliter supplicatum ut cum nos nuper ad instanciam rectoris Studii Ilerdensis asserentis se habere privilegium quod quocienscumque per clavarios Ilerde doctores vel magistri existunt salariandi quod habet requiri consilium rectoris ipsius Studii vobis cum nostra littera duxerimus iniungendum quod predictum privilegium per ipsos clavarios et alios faciatis observari. Scilicet si tamen aliquae prospicerentur rationes quibus predicta fieri non deberent de illis cognoscere simpliciter et plano ut in dicta littera latius continetur. Et prefati clavarii dicant propter contrarium usum et alias iustas et legitimas rationes quas proponere intendunt loco et tempore oportunis ipsum privilegium non debere servari rectori et Studio supradictis dignaremur super eo debite providere. Nos vero ipsa supplicacione suscepta vobis dicimus et mandamus, quatenus attento privilegio Studii supradicti et rationibus que coram vobis allegabuntur per clavarios antedictos, consideratoque diligenter iure partium predictarum faciatis eisdem partibus in et super premissis breviter simpliciter summarie et de plano ac sine lite et strepitu ac figura iudicii sola facti veritate attenta quod de iure et ratione fuerint faciendum. Datum in loco de Rosis xxiiii.º die madi anno a Nativitate Domini m.ºccc.ºl.º quarto. Exea, Regens.

Iacobus Conesa mandato regio facto per nobilem Poncium de Fenolleteo.

ACA, Reg. 681, fol. 60.

12

Barcelona, 18 octubre 1394

Juan I dicta normas para que los clavaros del Estudio hagan las conducciones de maestros y doctores durante los quince días siguientes a la fiesta de Pentecostés.

Iohannes etc. Dilectis et fidelibus nostris paciariis ac consilio et probis hominibus nec non clavariis Civitatis Ilerde qui nunca sunt et pro tempore fuerint et aliis ad quos spectet, salutem et dilectionem. Ex parte dilectorum et fidelium nostrorum rectoris et universitatis studii Ilerdensis fuit expositum coram nobis quod de antica consuetudine hactenus observata, conducciones doctorum et magistrorum pro lectionibus anno quolibet in dicta universitate fieri consueverunt fieri per

clavarios dicti studii qui eliguntur annuatim per vos paciarios et consilium dicte civitatis, de consilio rectoris et quorumdam aliorum de dicta universitate, infra xv dies post festum Pentecostes immediate sequentes, ad hoc ut studentes in dicto studio de lectorum sufficiencia certificari possint tempore opportuno de sibi necessariis providere et quod a tribus annis citra dicti clavarii conductiones predictas usque ad tempus quo lectores debent principiari sive incipere ad legendum facere distulerunt ad finem quod ipsi studentes ad alia studia illo anno comode accedere non valentes nec non attentari habeant de lectoribus et doctoribus dicte civitatis quibus nulla vel saltem ita modica datur seu assignatur pensio quod pro sustentacione status doctoralis habent intendere circa advocacionis officia et alias negociaciones cum ipsa lectura incompatibiles et sic eidem lecture comode non valent intendere seu vaccare. Et ob id plures ex studentibus taliter se frustratos videntes ab anno proxime lapsa et citra ad alia studia extra nostrum dominium accesserunt. Ex quibus omnibus ultra desolacionem dicti studii per dive recordacionis reges Aragonum et precessores nostros fundati et per ipsos et nos etiam privilegiis et gratiis non paucis dotati, plura dampna que hic particulariter exprimere esset longum nostris subditis secuta fuerint et verisimiliter sequi timentur. Quare supplicato nobis super hiis de iusticie remedio provideri volentes dictum studium nedum conservare imo quantum possibile fuerit augmentare vos ad quos spectet dicimus et mandamus de certa sciencia et expresse quatenus, si ita est, de consuetudine, ut prefertur, dictas conductiones infra tempus per consuetudinem eandem introductum facere procuretis alioquin, si requisiti per rectorem dicti studii de requisicione constare, volumus per publicum instrumentum infra xv dies a requisicione huiusmodi in antea computandos purgando moram, ipsas conductiones non feceritis, legitimo impedimento cessante, volumus et huius serie declaramus, statuimus et etiam ordinamus quod tunc potestas huiusmodi conductiones faciendi ad rectorem predicti studii et eius particulare consilium penitus devolvatur; ita quod eo casu ipsi rector et particulare consilium possint libere per se ipsos conductiones facere ante dictas. Quoniam nos per hanc eandem mandamus expresse et de certa sciencia sub pena D.^{orum} morabatinorum auri Curie et vicario Ilerde et pallariensis vel eius locumtenenti, quatenus statutum et ordinacionem nostram huiusmodi teneant firmiter et observent et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua racione.

Datum Barchinone sub nostro sigillo communi xviii die octobris anno a Nativitate Domini m.ccc.xciii. Petrus Olzina.

Petrus de Ponte ex provisione facta in consilio regis per regentem cancellariam. Provisa.

ACA. Reg. 1.861, fol. 172.

13

Lérida, 2 mayo 1435

Los paheres exponen al Consejo General de la Ciudad algunas quejas por la conducción, hecha por los clavaros, de micer Bernat Pinos en vez de micer Bernat Sblada, para la lectura de cánones en la hora doctoral.

Die secunda Madii anno predicto (1435).

Al qual Conseyll General fou proposat per los honorables Pahers damunt dits que com ells, de conseyll dels honorables Micer Bertran Despens, Micer Simon Pich, Micer Pere Toravau e d'altres doctors de la Ciutat, volens usar del privilegi que la Ciutat ha sobre les conduccions fahedores a les cadires de canones, de leys, e darts, agesen manat a n'Anthoni Çabata que no proceis en la conduccio de canones en la hora doctoral dalguna persona o doctor sino del honorable Micer Bernat Sblada, doctor en decrets e ciutada de la present Ciutat, segons aço per scriptura se pot mostrar. E com lo dit Antoni Çabata, clavari del dit studi per la Ciutat, ensemps ab lo clavari del Capitol e del studi, haien conduit lo honorable Micer Bernat Pinos e no lo dit Micer Sblada e sie allegat per lo dit Micer Bernat e per alguns altres que aço serie fet en lesio dels privilegis de la Ciutat e d'aço sien stades donades algunes requestes e protestos a ells e al dit clavari per que lo hi plasie acordar com sen segira.

Acorda lo present Conseyll General que, ates que la Ciutat ha cert privilegi sobre lo fet de les dites conduccions es fase dupte per alguns les conduccions fetes en lo present any esser preiudicials a la Ciutat e lesio del dit privilegi que, ab la gracia de Deu, sie comes als honorables Pahers los quals hauts los nostres homens de sciencia de la Ciutat que poran domiciliarse vehins de la Ciutat ab los prohombres desus scrits, o la maior part de aquells, los dits homens de sciencia e prohombres vegem be e deligentment si la dita Ciutat, en via de dit privilegi ni en altra manera, es lesa en les dites conduccions ara novellament fetes o no. E entes que tropie haverhi lesio, que acorden la provisio fahedora sobre la reparacio de aquella. E si algu dels pretenents haver interes particular o propi e les dites coses voldra aquella tal provisio proseguir e dehuir aquella execucio, que ho feu ab ses propies, empero, despeses. E on la dita Ciutat haie a proseguir lo dit fet en qualsevol manera, en tot o en part, e son carrech e despeses, que aço se haie a acordar e tornar a Conseyll General sens lo qual los dits paheres e prohombres no haien potestat alguna en aquest cap. E que los dits doctos e prohombres juren si fer se pora que be e lealment se hauran en los dits affes. Empero, si en los dits prohombres ni haura algu sospitos, que los senyors de paheres ne puxen alguns altres en loch dels suspitosos. E que als protests e requestes fetes sobre aço axi per

part del dit Micer Bernat Pinos com lo sindich del estudi e altres, en sie respost ab conseyl dels dits homens de sciencia. E son los prohomens següents:

Pau de Naves.

Johan Soler.

Ramon Miracle.

Anthoni de la Mora.

Miquel de Boxados.

Anthoni Cardona.

Johan Casala.

Pere Mir.

A. M. L., Reg. 411, fol. 56. Consejos Generales.

14

Lérida, 24 mayo 1435

El Consejo General acuerda que el clavario del Estudio, nombrado por la ciudad, debe seguir el consejo de los paheres para la conducción de doctores.

Die martis .xxiiii. mensis Madii anno predicto (1435).

Item, lo present Conseyl General, volent per cloure tota ma e manera de sobornacio que en fer les conduccions de doctos e maestros se poder fer, stabli e ordena proporcionalment durador que d'aci avant qualsevol clavari qui sera elegit al dit estudi per part de la Ciutat a les dites conduccions no presomesque ni gos en alguna manera fer neguna conduccio sens expres conseyl dels honorables pahers qui ladonchs sera a .iiii. prohomens elegidors per lo Conseyl General. E si lo contrari fara que sie privat totalment de tot offici e benefici de la Ciutat.

A. M. L., Reg. 411, fol. 56. Consejos Generales.

15

Lérida, 30 octubre 1458

Juan II revoca la forma de elegir los catedráticos del Estudio prescrita en la forma del obispo García Aznares, y otorga nuevos capítulos en los que se restablece el voto a los estudiantes.

Nos Iohannes etc. Quoniam experientia, rerum magistra, edocente, statutum apostolica et regia auctoritatibus factum per venerabilem in Christo patrem quondam Garciam Episcopum Ilerdensis super conducione doctorum et magistrorum qui ordinarie legere debent in Studio Ilerdensi ut scilicet fieret dicta conductio per novem personas tres de capitulo ecclesie, tres de civitate et tres de universitate dicti Studii non utile fuerit studentibus sanctius bone memorie dominus Papa Calistus tercius ad suplicacionem sindici universitatis eiusdem revocato dicto statuto facultatem conducendi dictos doctores et magistros concessit studentibus dicto Studio, prout antiquitus observatum fuit ante dictum statutum, prout hec et alia contineri vidimus in litteris seu bullis dicti domini Calisti, datis Rome apud Sanctum Petrum anno

Incarnacionis Domini M.^oCCCC.^oLVIII.^o, VII kalendas maii, Pontificatus eiusdem domini anno quarto. Et cum postulatis dictarum litterarum seu butlarum nostris exequoriis litteris ac confirmationem super dictorum doctorum et magistrorum conductorum disceptatum fuerit inter paciaros dicte civitatis, capitulum dicte Ecclesie, et rectorem ac universitatem dicti Studii, adinvicem eis omnibus in nostro sacro auditis consilio eiusmodi doctorum et magistrorum electionem comodius fieri decrevimus per studentes quorum maxime interest ut optimos habeant doctores et magistros sub quorum doctrina et disciplina proficiant quosque et morum et sciencie doctorum et magistrorum ob conversationem et alias maiorem noticiam habere veris similiter presumendum est. Et propterea predicto et aliis quibusvis statutis factis per dictum episcopum Ilerdensis contrariis privilegiis dicti Studii revocatis uti cum presenti revocamus jus facultatem et potestatem eligendi doctores et magistros qui in dicto Ilerdensi Studio ordinarie legant vobis fidelibus nostris studentibus in eodem Studio presentibus et futuris votisque vestris concedendas duximus uti tenore presentis concedimus quorum doctorum et magistrorum electionem per vos dictos studentes presentes et futuros et ad votum vestrum fieri et eos qui per vos electi et vocati fuerint per rectorem et clavarium dicti Studii ac per clavarios capituli et civitatis predicte per quos una cum notario universitatis dicti Studii vota exigenda sunt conduci volumus, statuimus, providemus et mandamus in omnibus singula singulis referendo servata forma concreta et specificata in capitulis super hiis editis tenoris sequentis: «Primera-ment de aquí avant, quiscun any, vespra de la festa de la gloriosa Verge Maria del mes de març, lo bedell per manament del rector de la universitat del dit Studi o de son lochtinent hage intimar e intime als clavariis de la ciutat, capitol e del Studi que lo cen' dema de la dita festa a les sis ores dematí sien a les scoles maiors per rebre los vots de les cadires per al any seguent e fer les conductiones, axí mateix lo dit bedell, aquell día que se hauran ajustar per la dita recepcio de vots fahedora de matí abans del toch de la primera campana, vage per totes les companyes del Studi "et sub pena prestiti iuramenti et pena" encara de vuit solidos mane a tots los bachillers "actu seu tempore" de quiscuna facultat que mentre tocara la campana o a les sis ores sien a les scoles per votar les dites cadires la qual pena, en cas, que sie comesa la terça part al rector, l'altra a la caixa e l'altra al sindich de la dita universitat sie aplicada, de la qual no sie feta gracia. E per quant la dita votacio e conduccio de cadires per al present any no's pot fer la dita festa volem que encontinent que la present nostra provísio hauda havran, servada la forma dessus e deius expressa, sien presos los dits vots e fetes les conductiones de les dites cadires o lectors per aquells. Item tocases les dites sis hores e finit lo toch de la campana en la capella de les dites scoles sie celebrada missa del Sant Spirit. E tots los bachillers "actu vel tempore" qui aquí presents seran en la

facultat de canones sien scrits quiscun en un pergaminet e axí sien mesos en sengles redolins eguals de cera fets per lo notari de la universitat de un gruix poch mes o menys, presents los dits rector e clavaris per evitar tota suspicio e frau e aquells redolins sien mesos tots en un baci de aygua cubert ab una tovallola. E per un fadrí de edat de deu anys poch mes o menys axí com se fa en la electio del clavarii del dit Studi sien trets dels dits redolins onze de un en hu e axí com exiran, per lo dit notari sien scrits los noms de quiscu segons seran trobats scrits en los pergaminets dins los dits redolins. E aquests onze bachillers hagen a votar e fer la dita electio de persones qui ligen les cadires de canones per aquell any pero que agen a nomenar doctors licenciats o bachillers actu en aquella facultat. Item apres los dits onze bachillers trets seran, segons dessus dit es, per lo rector o algun dels dits clavaris aquells aytals sie publicada, present tot lo consell, la ex comunicacio per Calist, Papa terç en sa bulla sobre aço promulgada. E après lo rector o son loch ab los dits tres clavaris de ciutat capitol e del Studi, ensemps ab lo notari, se aparten a una part de les dites scoles e exigit primerament a Deus e als Sants Quatre Evangelis jurament de quiscun dels dits onze bachillers axí com vendran a votar que segons Deus e lurs consciencies nomenaran e votaran persones per a les dites cadires les mes utiles abils e sufficiens quels semblaran a profit e utilitat dels estudiants tota subordinacio affectio e mala voluntat apart posats proceesquen a rebre los dits vots. En la qual nominacio puxen nomenar doctors licenciats e bachilles "actu". Entes empero que los dits rector e clavaris en poder del notari e lo notari en poder del rector hagen primerament a jurar a Deu e als Sancts Quatre Evangelis que be e lealment se havran en la dita recepcio de vots "et quod non revelabunt vota singulorum". E après los dits vots reebuts seran per lo notari, presents los dits rector e clavaris, sien sumats. E los qui trobaran en maior nombre de veus devant tot lo consell per lo dit notari en nom dels dits rector e clavaris sien publicats. E feta la dita publicacio los dits rector e clavaris hagen e sien tenguts aquells aytals incontinenti a qui conduyr quiscunque a les cadires que votats seran a fer continuar al notari les dites conduccions. Item si sera cas que los dits clavaris de la ciutat capitol e del Studi o algun dells puix la intima personalment o en lur habitacio per lo dit bedell lis sie feta, recusaran o no volran entrevenir en la recepcio dels dits vots e conduccions per la forma dessus dita fahedores, que lo dit rector o son lochtinent ab aquells clavaris o clavari qui si trobaran proceexquen a rebre los dits vots e fer les conduccions. E si tots los dits clavaris absents seran, en tal cas, lo dit rector o son lochtinent ab tres consellers del dit Studi, ço es, VII de quiscuna nacio los principals e en ausencia de aquells los altres "succesivo ordine" juxta la forma dessus expressada proceisquen a la recepcio dels dits vots e conduccions fahedores segons dessus dit es e per los clavaris. E axí en nom de Deus los qui

en e per la forma dessus dita votats e conduyts seran començen e continuen lectures segons es acostumat. Entes empero que aquells qui conduits seran no pusquen legir per substituïts ni pusquen substituir sino per dos o tres dies per relevar los grans abusos que çà enrera son stats fets e encars que la dita substitucio per los dits dos o tres dies se face sien tenguts donar lo dit substituït doctor licenciat o famos bachiller. Item que les cadires de leys sien votades e conduydes servada la forma e manera dessus expressada, ço es, que sien appellats los bachillers "actu seu tempore" de la dita facultat de leys per la forma e manera que dessus en la facultat de canones havem posada e ordenada la qual aci volem per expressa esser hauda. Item en la facultat de medicina sien appellats per la forma dessus dita tots los bachillers de la dita facultat e de aquells redolins solament ne sien trets set redolins segons dessus dit es e aquells voten a les cadires de lur facultat nostres licenciats e bachillers actu. E aquells aytals, servades totes les coses dessus dites en la facultat canonica, sien conduyts e proseguesquen ses lectures. Quant a les altres facultats, ço es, Theologia, Filosofia, Lògica e Gramática, per quant son poch bachillers numero, tots los bachillers de Theologia "actu vel tempore" sien mesos en redolins segons dessus dit es e solament ne sien trets tres. E axí mateix sien mesos en redolins tots los bachillers en arts e de aquestes ne sien trets quatre. E aquestes set axí alets juxta la forma dessus expressada apres per lo consell o maïor part de aquells li sien ajustats sis bachillers, ço es, de la facultat de canones, dos; de la facultat de leys, dos; e de la facultat de medicina, dos, de aquells qui seran elets en quiscuna de les dites tres facultats a votar. E aquestes sis bachillers ab los set dessus nomenats hagen eligir mestres licenciats o bachillers "actu" a les dites cadires de Theologia, Filosofia, Lògica e Gramática, servada pero la forma dessus dita en la facultat de canones. Item si sera cas los bachillers qui seran mesos en los redolins en la facultat canonica no bastaran a nombre de dehuyt, en tal cas per lo consell de la dita universitat o per la maior part de aquell sien elets dels mes antichs estudiants de la dita facultat fins en nombre de dihuyt e semblant ordre sie servat en la facultat de leys. En la facultat de medicina sien posats e mesos tots los bachillers en los redolins e si no bastaran a nombre de onze, per lo dit consell dels estudiants de la dita facultat mes antichs sie suplit lo dit nombre fins en onze segons dessus dit es. En Theologia e en les tres cadires de arts, sien mesos en los redolins tots los bachillers e si tots en sa facultat no bastaran a set en lo dit cas per lo dit consell sien posats dels mes antichs estudiants de quiscuna de les dites facultats de Theologia, Filosofia, Lògica e Gramática fins en lo dit nombre de set segons dessus dit es en la facultat de canones. E si sera cas que per occasio de mortalitats o altres justs impediments les formes dessus dites per ausencia o defalliment de estudiants nos poran servir, en tal cas, o per aquella vegada tan solament e tota hora e

quant tal cas advendra la potestat de elegir e conduyr omnino romanque en lo rector o son lochtinent e consellers del dit Studii, les quals en aquel temps si trobaran, servada e tenguda la forma dessus expresada. Item si alguna bachiller o bachillers ydoneus se trobaran per esser vocats e conduits a alguna de les dites cadires en qualsevol de les facultats, aquell aytal o tals puxen concorrer en las dites elections. E si juxta la forma dessus per nos posada aquell aytal o tals elets seran, sien conduits. E dins quatre mesos comptant del día de la conductio primer venidores se ajen a licenciar e dins un any apres comptat del día que exiran del examen se haien a doctorar. E si no' u faran perden la cadira e lo salari a ells consignat e sia proceyt a novella electio e conductio de altra persona per a la dita cadira, servada la forma dessus dita. E que tota la forma e ordinacions dessus dites sien servades en aquest any present e per lo temps dessus dit. E apres del dit temps tant quant proceyra beneplacis de la dignitat reyal. Qualsevol empero bachiller o bachillers quis volran licenciar d'aqui avant hagen e sien tenguts pagar al canceller la tacha antiqua, revocats qualsevol statuts o ordinacions en contrari fets, e per semblant los qui's volran doctorar segons antigament era acostumat.» Quo circa per hanc eandem Gerentivices generalis gubernatoris in Cathalonie Principatu, curie et vicario ac paciariis dicte civitatis nec non capitulo Ecclessie rectori universitati dicti Studii ac studentibus in eodem et aliis universis et singulis officialibus et subditis nostris ad quos spectet dictorum quod officialium locathenentibus presentibus et futuris dicimus et mandamus de certa nostra sciencia et expresse, quod concessionem et provisionem nostras huiusmodi iuxta formam in preinsertis capitulis contentam et expressam teneant firmiter et observent tene-rique et observari per quos deceat faciant inviolabiliter per quinque- nium primo et continue venturum et de inde ad beneplacitum regie dignitatis. Et non contrafaciant vel veniant, nec aliquem contrafacere vel venire permitant racione aliqua sive causa pro quanto gratiam nostram caram habent iramque et indignacionem ac penam quinque milium florenorum auri cupiunt non subire. Et ad cautelam faciendi seu attentandi premissorum oppositum vobis et eis omnem cum nullitatis decreto auferimus potestatem. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro communi sigillo impendenti munitam. Data Ilerde die xxx octobris anno a Nativitate Domini m. cccc lviii.º regnique nostri Navarre anno xxxiii aliorum vero regnorum nostrorum anno primo Rex Ioannes. Iacobus Cancellarius.

Dominus Rex mandavit mihi Dominico D'Echo signata per Iacobus, episcopum Vicensem Cancellarium, et visa per Ioannes Pages, vicacancellarium, et Ludovicum de la Cavalleria, generalem thesaurarium. Provisa.

ACA, Reg. 3.366, fols. 69 v-71 v.